

**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-015/2007**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE  
ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL**SECRETARIA PROYECTISTA E****INSTRUCTOR:** MARTHA MARGARITA  
GARCÍA RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán, a de cuatro de Octubre del año dos mil siete.

**V I S T O S:** para resolver los autos del expediente **TEEM-RAP-015/2007**, relativo al recurso de apelación hecho valer por José Calderón González, en cuanto representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática**, en contra del acuerdo tomado en la sesión ordinaria de fecha trece de septiembre del presente año, en su parte impugnada que lo es la respuesta al punto séptimo del orden del día, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual **se negó iniciar procedimiento administrativo previsto en el artículo 275 del Código Electoral de Michoacán**, en contra de **José Ignacio Celorio Otero** en su carácter de Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Con fecha diecisiete de septiembre dos mil siete, José Calderón González, representante propietario del



Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, recurso de apelación contra el acuerdo tomado en la sesión ordinaria de fecha trece de septiembre del año que transcurre, en esencia en su respuesta al punto séptimo del orden del día.

**SEGUNDO.** El día dieciocho de septiembre del actual, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por admitido el medio de impugnación ordenando formar y registrar el cuaderno respectivo en el libro de dicha Secretaría bajo el número R.A 15/07; en consecuencia mandó hacer del conocimiento de este Tribunal la interposición del mencionado recurso.

**TERCERO.** Con fecha veintidós de septiembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio **SG-2063/2007** fechado el veintiuno de septiembre del año dos mil siete, suscrito por Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, rindió el informe circunstanciado de ley y agregó las documentales que estimó necesarias para la resolución del asunto, así como diversas constancias relativas a su tramitación.

**CUARTO.** Por acuerdo del veintidós de septiembre de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-RAP-015/2007**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, turno que se cumplimentó mediante el oficio **TEEM-SGA-056/2007** fechado el mismo día.



**QUINTO.** Por auto de fecha veintidós de septiembre del año en curso, el Magistrado Ponente Jorge Alberto Zamacona Madrigal, ordenó radicar para la sustanciación el presente asunto.

**SEXTO.** Mediante acuerdo fechado tres de Octubre del año dos mil siete, se admitió el recurso de apelación interpuesto, declarando cerrada la instrucción y dispuso se formulara el proyecto de sentencia correspondiente; y,

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado ejerce Jurisdicción y el Pleno de dicho Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201 y 209 fracción II, del Código Electoral vigente en el Estado de Michoacán; 4, 46 y 47 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado de Michoacán.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.**

**1.- Requisitos de Forma.** Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta en el mismo, el nombre y firma del promovente, así como el carácter con el que se ostenta; igualmente, se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones personales en esta ciudad capital del Estado; asimismo se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa de los



hechos en que se sustenta su impugnación; los agravios resentidos y los preceptos presuntamente violados.

**2.- Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tomando en cuenta que la sesión en que se aprobó el acuerdo rebatido, se celebró el trece de septiembre del año dos mil siete; en la cual se dio por notificado el impugnante, por ello el término comenzó a correr el día catorce de septiembre del año en curso, y feneció el diecisiete del mismo mes y año, fecha en la cual se interpuso el medio de impugnación.

**3.- Interés Jurídico.** El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el numeral 48 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que el recurrente se encuentra legitimado para promoverlo en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en atención a que su pretensión se ubica dentro de las acciones en defensa de los intereses difusos de los ciudadanos.

Al efecto puede decirse, que para que un Partido Político pueda deducir **acciones tuitivas de intereses difusos**, son necesarios los siguientes elementos:

**a).-** La existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.



**b).-** El surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado), susceptible de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad.

**c).-** Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.

**d).-** Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos.

**e).-** Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

Lo anterior, adquiere sustento legal en la tesis número **S3ELJ10/2005**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que se encuentra consultable



en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 6-8, y que es del tenor literal siguiente:

**“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.** Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.”

Ahora bien, es el caso que los elementos antes aludidos fueron satisfechos en su cabalidad dentro del caso a estudio tal y como a continuación se vera:

a).- El Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán **José Ignacio Celorio Otero** en contra de quien el impugnante interpuso el procedimiento administrativo cuyo inicio fue negado y constituye la base del presente medio de impugnación, **ejerce atribuciones que se encuentran inmersas y asumen consecuencias jurídicas en el desarrollo del proceso electoral**; ejemplo de ello, las atribuciones previstas en el numeral



---

124 del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistiendo en las siguientes:

I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración eficiente de los recursos humanos, financieros y materiales que dispone el Instituto, organizando su eficiente operación para el cumplimiento de los fines del organismo;

II. Formular el anteproyecto de presupuesto del Instituto, establecer y operar los sistemas administrativos para su ejercicio y control, y elaborar los informes que se le soliciten;

III. Elaborar los manuales de organización y de procedimientos administrativos que se requieran, para consolidar y optimizar la estructura y funcionamiento de los Órganos del Instituto;

IV. Atender las necesidades administrativas de los Órganos del Instituto;

V. Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia;

**VI. Tramitar y ministrar las prerrogativas a los partidos políticos, y,**

VII. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General, el Presidente y otras disposiciones legales.

De lo anterior, queda evidenciado fehacientemente que las atribuciones y obligaciones que tiene José Ignacio Celorio Otero en cuanto Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado, presuponen su intervención en el proceso electoral, toda vez que está facultado para tramitar y ministrar las



prerrogativas a los partidos políticos por parte del Instituto Electoral de Michoacán.

Además **la incidencia** en el proceso electoral, de **José Ignacio Celorio Otero** en su carácter ya dicho, queda aún más acreditada si se advierte que el mismo es parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, pertenece a la Junta Estatal Ejecutiva de dicho Instituto la cual es Órgano Central del Instituto Electoral del Estado; lo que acredita indubitadamente que el citado Celorio Otero, es un Funcionario de dicho Instituto y no un Empleado, ya que sus atribuciones son de decisión, titularidad, poder de mando y representación, razón por la cual su conducta esta inmersa en el desarrollo del proceso electoral.

Lo anterior adquiere relevancia jurídica al tenor de los dispositivos legales 110, 111 fracción V, y 118 del Código Electoral del Estado.

**b).-** Por otra parte, al no admitir el procedimiento administrativo (queja), interpuesto por José Calderón González en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, contra el Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado José Ignacio Celorio Otero, existe la posibilidad de una incorrecta interpretación o aplicación de la norma conducente, lo que pudiera afectar el funcionamiento administrativo de dicho Instituto Electoral, circunstancia que de no atenderse legalmente podría repercutir en la certeza, legalidad, imparcialidad, equidad, independencia u objetividad con que deben estar dictadas sus resoluciones y realizadas sus funciones.

**c).-** Es menester dejar precisado que la ley o las leyes en su conjunto, no facultan de acciones personales o directas a los





ciudadanos, para impugnar esos actos conculcatorios, y por otra parte tampoco existe una acción popular para hacer frente a esas infracciones o irregularidades.

**d).- Debe señalarse que la Legislación Electoral del Estado, tiene medios adecuados para impugnar las resoluciones que se consideren contrarias a derecho, y un medio de ellos es el Recurso de Apelación, previsto en el artículo 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, siendo su objeto primordial el control de la legalidad de las resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; sin que ello signifique que dicho recurso únicamente salvaguarda los intereses individuales de los partidos políticos, o bien el interés personal y directo del que promueve.**

**e).- Por otra parte, es de señalarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y el Código Electoral del Estado de Michoacán; de manera precisa reglamentan la vida jurídica de los Partidos Políticos en cuanto **entidades de interés público** las cuales tienen como objeto jurídico y social, la participación en los procesos electorales, a través de la designación de representantes en cada Órgano Electoral; así como la facultad de vigilancia de los procesos electorales conforme a derecho, por ello se le confiere a los Partidos Políticos legitimación para reclamar las resoluciones tomadas por la Autoridad Administrativa a través del recurso de apelación.**

De lo que se deduce que el recurso interpuesto por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, **pertenece a una acción colectiva que responde a los intereses de la ciudadanía en general, siendo por consecuencia una**



**acción de grupo que atiende a la facultad tuitiva en su calidad de interés público** que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y por ende el Código Electoral del Estado, garantizando con ello las diversas etapas y actos que se involucren en el proceso electoral en vigencia.

Siendo menester establecer en este apartado, que por disposición del artículo 1 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Procedimiento Jurisdiccional Electoral es de Orden Público y de Observancia General en el Estado.

Por lo tanto, este Tribunal de Apelación procederá al examen de los motivos de disenso expuestos por el recurrente, a fin de resolver lo que en derecho proceda.

En primer lugar y por razón de técnica procesal, procede fijar la litis sujeta a estudio, la que en materia electoral se integra con el acto reclamado y con los agravios expuestos por el recurrente tendientes a demostrar su ilegalidad.

**TERCERO.** El acto reclamado por el actor, se hace consistir en el acuerdo tomado en la sesión ordinaria de fecha trece de septiembre del año que transcurre, específicamente al dar respuesta al punto séptimo del orden del día, en el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán negó iniciar procedimiento administrativo previsto en el artículo 275 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en contra de José Ignacio Celorio Otero Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.



El proyecto de la sesión ordinaria impugnada de fecha trece de septiembre del año que transcurre, en lo que aquí interesa es del tenor siguiente:

*"... En la ciudad de Morelia Capital del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del día 13 trece de septiembre de 2007 dos mil siete, con fundamento en el Artículo 114 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el inmueble que ocupa el Instituto Electoral de Michoacán, sito en la calle Bruselas número 118, Fraccionamiento Villa Universidad, se reunieron los miembros del Consejo General, para celebrar Sesión Ordinaria.- -----*

*Presidenta.- Buenas tardes a todos.- Sesión Ordinaria, septiembre 13 trece del año 2007 dos mil siete.- Le pido por favor al Secretario pase lista de asistencia.- - -*

*Secretario.- Con mucho gusto Presidenta.- Buenas tardes a todos los miembros de este Consejo General.- -----*

*... Presidenta.- Si no lo hiciera así, este Consejo General y el pueblo del Estado de Michoacán se lo manden.- Voy a dar lectura al Orden del Día propuesto para esta Sesión.- Número Uno: Lectura del contenido de las Actas de Sesión de Consejo General de las fechas siguientes: 27 de agosto de 2007 Extraordinaria, 28 de agosto de 2007 Extraordinaria y 28 de agosto de 2007 Extraordinaria dispensa de la lectura y aprobación en su caso.- Número Dos: Presentación de los Formatos de las Actas Electorales a utilizarse en el presente Proceso Electoral Ordinario del año 2007, de conformidad con el artículo 121 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán y aprobación en su caso.- Número Tres: Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se determina el procedimiento para seleccionar y capacitar a los integrantes de las mesas de escrutinio y cómputo que se instalarán el 11 de noviembre de 2007 para recibir la votación de los michoacanos en el extranjero de conformidad con el artículo 291 del Código Electoral del Estado de Michoacán y aprobación en su caso.- Número Cuatro: Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se aprueba el modelo de la boleta, así como los formatos de las actas de la jornada electoral, para el escrutinio y cómputo, documentación y material auxiliar que se utilizará para recibir el voto de los michoacanos en el extranjero, para la elección de gobernador de conformidad con el artículo 113 fracción XX del Código Electoral del Estado de Michoacán y aprobación en su caso.- Número Cinco: Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre entrega de paquetes electorales de las casillas a los Consejos Distrital y Municipal respectivamente y de los centros de acopio de la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos el día de la jornada electoral, a realizarse el 11 de noviembre del año 2007 de conformidad con el artículo 191 del Código Electoral del Estado de Michoacán y aprobación en su caso.- Número Seis: Informe que rinde la Secretaría General en términos del artículo 116 del Código Electoral del Estado de Michoacán.- Número Siete: Propuesta de inicio de Procedimientos Administrativos de conformidad con el artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán y aprobación en su caso. Número Ocho: Proyectos de Resolución de los Procedimientos Específicos y aprobación en su caso.- Número Nueve: Propuesta de modificación al personal de la estructura de los Órganos Desconcentrados en términos de los artículos 115 fracción VI y 113 fracción XV del Código Electoral del Estado de Michoacán y aprobación en su caso.- Queremos proponer a ustedes la inclusión de un punto adicional al Orden del Día que sería el número diez, a petición del Representante del Partido de la Revolución Democrática y de la Representante del Partido del Trabajo, es una propuesta de adición al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para solicitar a los 113 ayuntamientos del Estado de Michoacán, se retire la propaganda de precampaña y campañas electorales que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas y señalamientos de tránsito en sus respectivos municipios; y tendríamos como número Once: Asuntos Generales.- Está a consideración de ustedes el Orden del Día propuesto.- No habiendo ninguna observación someto a votación de los*



señores Consejeros Electorales el Orden del Día a que se ha dado lectura ¿si están conformes con él? Estamos incluyendo el punto diez del Orden del Día, pasando Asuntos Generales al número once, al menos que tengan alguna observación o comentario.- Lo propongo de esa manera incluido el punto que presentan los Representantes del Partido de la Revolución Democrática y la Representante del Partido del Trabajo ¿si están conformes con ello? Por favor maniéstrenlo en votación económica.- Aprobado (por unanimidad).- -----

... Presidenta.- Gracias Secretario.- En atención al séptimo punto del Orden del Día, le dejo en el uso de la palabra al señor Secretario para que nos informe sobre estos procedimientos administrativos, son estos últimos para obviar la intervención del Secretario, son los últimos de los que no hay cuenta, dos presentados por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo, del Partido Convergencia y del Partido Alternativa Socialdemócrata y uno más en contra del Vocal de Administración; está a consideración de ustedes el inicio de los procedimientos administrativos, para de ser así en este momento se hiciesen los emplazamientos de conformidad con el artículo 281 del Código Electoral del Estado, está a consideración de ustedes.- Tiene la palabra la Consejera Iskra Ivonne Tapia Trejo.- -----

Consejera Electoral, C. Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo.- Gracias Presidenta.- Le preguntaría al Secretario cuál es el procedimiento de recepción, los plazos para en su caso estar atenta al procedimiento administrativo que se está siguiendo al interior en el caso del Vocal de Administración por la Contralora del Instituto y la pregunta es para dejar aquí claro, cuáles son los plazos para en el momento, las pruebas que en toda vista al interior del Instituto son reservadas en tanto no se concluya ese procedimiento, por favor Secretario.- -----

Secretario.- Con todo gusto Consejera.- El Artículo 281 indica: Para los efectos de este Título, el Consejo General emplazará a quien sea señalado como responsable de la infracción o, en su caso, a su representante para que en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación respectiva, conteste por escrito lo que a su interés convenga y aporte los elementos de prueba que sean pertinentes.- En este caso la legislación relativa al Código Electoral no maneja plazos para que se lleve a cabo la admisión que motiva, sencillamente hace referencia de que se llevará a cabo una Sesión del Consejo General, al indicar que el Consejo General emplazará al que sea señalado como responsable, luego entonces es a través de Sesión del Consejo General en donde se tiene que llevar a cabo la autorización por parte de ustedes para el cual el procedimiento administrativo y en su defecto llevar a cabo el emplazamiento respectivo; en su oportunidad, también, si este Consejo decide admitir este procedimiento administrativo, la Secretaría llevará a cabo una valoración de los elementos con los que se cuentan y también los elementos que se necesitan para emitir una resolución debidamente asentada y fundada.- -----

Presidenta.- Tiene la palabra el Representante del Partido Acción Nacional.- - -

Representante Propietario del Partido Acción Nacional, C. Lic. Everardo Rojas Soriano.- Gracias Presidenta.- Por lo que entiendo hay un procedimiento inicial en la Contraloría ¿esto es cierto?.- -----

Presidenta.- Eso es Representante.- Tiene la palabra el Representante del Partido Acción Nacional.- -----

Representante Propietario del Partido Acción Nacional, C. Lic. Everardo Rojas Soriano.- Es decir, con independencia y lo queremos dejar muy claro, aquí no venimos defender a nadie, quiero dejarlo claro, pero creo que se van a instaurar dos procedimientos para juzgar a alguien por el mismo motivo, y creo que eso podría violentar las garantías individuales, yo solicito que se reflexione al respecto, porque se podría caer en la violación de principios constitucionales de estar juzgando a alguien en dos instancias y en dos procedimientos por el mismo hecho y por la misma autoridad que es lo más grave, y en este caso se convierte en juez y parte, ya tomado desde ese punto de vista; pero eso es sólo una reflexión, Presidenta, que quiero dejar en la mesa.- -----

Presidenta.- El Representante del Partido Verde Ecologista de México, tiene la palabra.- -----

Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, C. Lic. Arturo Guzmán Ábrego.- Gracias Presidenta.- Me llama la atención, desconozco en este momento cuales son las violaciones graves que vulneran los principios rectores en materia electoral en los cuales se habla en este proceso administrativo que promueve el Partido de la Revolución Democrática, me gustaría que de ser posible me fueran giradas copias del proceso administrativo, de la denuncia que promueve el Partido de la Revolución Democrática para poder entender cual fue la violación grave a los principios rectores en materia electoral, que le hayan causado



un perjuicio al Partido de la Revolución Democrática, para estar en condiciones de emitir un comentario más a fondo.- Gracias.- -----

Presidenta.- Con gusto representante del Partido Verde Ecologista, le pido al Secretario entregue copia.- El Representante del Partido de la Revolución Democrática, tiene la palabra.- -----

Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, C. Lic. José Calderón González.- Gracias.- Yo siento que los Representantes de los Partidos Políticos tienen derecho a tener esas constancias, lo más importante es que el día de hoy se inicie el procedimiento y los comentarios en adelante son bienvenidos.- -----

Presidenta.- Adelante Representante del Partido Verde Ecologista.- -----

Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, C. Lic. Arturo Guzmán Ábrego.- Gracias Presidenta.- No entendí la participación del Representante del Partido de la Revolución Democrática, en cuanto a la solicitud del documento, creo que a eso se refiere me gustaría conocer las razones por las cuales se está instaurando este procedimiento administrativo, de ninguna manera he señalado, a menos que me repitan la versión estenográfica para darme cuenta de ello, yo no señalé si voy a ingresar como tercero interesado o algo así.- Es cuanto.- -----

Presidenta.- Gracias Representante, ¿alguna otra intervención? Tiene la palabra el Representante del Partido Revolucionario Institucional.- -----

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, C. Lic. Felipe de Jesús Domínguez Muñoz.- Gracias Presidenta.- Considero que si se deben de dar los argumentos y razones para hacer un emplazamiento, porque aun y cuando hay una cuestión que está manejando Contraloría, entiendo, yo que ya se aclaró de manera personal me gustaría saber las razones, porque no se puede autorizar un emplazamiento en una institución pública y señalarlo como un asunto reservado, finalmente podría haber violaciones de garantías individuales el hecho ataque se cumplan con el procedimiento debidamente me llama la atención incurrir en violaciones graves, como si fuera un hecho sumamente fuerte que desde luego espero que no y adicionalmente decir que es extraño que en pleno proceso electoral y que estemos involucrados en este caso el órgano electoral en un problema de este tipo, deberíamos hacer una reflexión sobre algunas cuestiones porque empezamos con este tipo de cuestiones al interior podrían salir otras, sería sano que se analizará detenidamente este hecho y que en todo caso se emitiera alguna razón o sea el Representante del Partido de la Revolución Democrática, porque tenemos derecho de conocer ese documento pero tampoco se puede meter en una sesión pública en lo general emplazar a cualquier persona, al rato podríamos estar emplazados cualquiera de nosotros por un hecho que no conocemos.- -----

Presidenta.- Le voy a pedir al Secretario de lectura a la queja que se interpuso por el representante del Partido de la Revolución Democrática.- -----

Secretario.- Dicho documento fue recibido el día 11 once de septiembre del año en curso y dice lo siguiente: "ASUNTO: Queja por el Procedimiento previsto por el artículo 275 del Código Electoral del Estado de Michoacán. CIUDADANOS MIEMBROS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN./ PRESENTE./ Con fundamento en los artículos 113 fracciones I, XXXII y XXXVII, 115 fracción IV, 275 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 61 y demás relativos del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, vengo a interponer denuncia de hechos que constituyen un PROCEDIMIENTO DE QUEJA previsto en el artículo 275 del Código Electoral del Estado, en contra de JOSÉ IGNACIO CELORIO OTERO Vocal de Administración y Prerrogativas de este Instituto por incurrir en violaciones GRAVES, vulnerándose los principios rectores en materia electoral de profesionalismo, certeza, legalidad, independencia e imparcialidad, en razón a las siguientes consideraciones y manifestaciones: HECHOS: PRIMERO.- Que con fecha 30 treinta de Agosto del año en curso se dio a conocer a través de los distintos medios impresos y radiofónicos de esta ciudad, (los cuales ofreceré como pruebas más adelante), las irregularidades en que ha incurrido el vocal de Administración y Prerrogativas del propio Instituto Electoral del Estado, JOSÉ IGNACIO CELORIO OTERO, al interior del Instituto, lo anterior a través de las afirmaciones hechas por los consejeros electorales RODOLFO FARIAS RODRÍGUEZ e ISKRA TAPIA TREJO. SEGUNDO.- Dichas irregularidades se hacen consistir según las afirmaciones del consejero electoral RODOLFO FARIAS RODRÍGUEZ en: "que a principios de agosto del año en curso el vocal de Administración y Prerrogativas de este Instituto Electoral del Estado, JOSÉ



*IGNACIO CELORIO OTERO, aprovechando que él (Rodolfo Fariás Rodríguez) se encontraba ausente de su cubículo, se introdujo a través de la única ventana que tiene, bajo el argumento de hacer un inventario de los equipos de su oficina, aún cuando esa tarea le corresponde a la contraloría del Instituto Electoral de Michoacán."/* TERCERO.-*Que continuando con la narración de las afirmaciones hechas por el consejero electoral RODOLFO FARIÁS RODRÍGUEZ, según lo asentado en las notas periodísticas que se acompañan: "el viernes de la semana pasada JOSE IGNACIO CELORIO OTERO, irrumpió de nuevo en los cubículos de los consejeros RODOLFO FARIAS RODRÍGUEZ e ISKRA TPIA TREJO, que se encontraban ausentes, esta vez con el argumento de buscar entre todos los expedientes un documento que no debería de haber llegado al cubículo de la consejera TAPIA TREJO."/* CUARTO.- *De las aseveraciones del consejero en mención, se desprende que la información sustraída por JOSÉ IGNACIO CELORIO OTERO, tiene que ver con "la fiscalización de precampañas y CAMPAÑAS DE PARTIDOS POLÍTICOS, de la contraloría interna del Instituto Electoral de Michoacán, de la organización electoral, del monitoreo a partidos por la "Orbit Media" y del Comité de adquisiciones."/* DERECHO: PRIMERO.- *Todo lo expuesto en el capítulo de Hechos constituye evidencia fehaciente de la responsabilidad en que incurrió dicho INTEGRANTE del Instituto Electoral del Estado, ya que sus actos implican una violación a las obligaciones impuestas por el propio Código Electoral del Estado, al no conducirse con honestidad, probidad, honradez y profesionalismo en el desempeño de sus funciones, además de que en los artículos 124 del Código Electoral del Estado, se establecen claramente las funciones del vocal de Administración y Prerrogativas, y en la especie JOSÉ IGNACIO CELORIO OTERO actuó al margen de dichas atribuciones, en perjuicio de los intereses y de la confiabilidad del mismo Instituto, así como de los intereses de los Partidos Políticos pues según se señala por los consejeros electorales: "sustrajo (JOSÉ IGNACIO CELORIO OTERO) información confidencial que tiene que ver con la FISCALIZACIÓN DE PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS de los PARTIDOS POLÍTICOS de la Contraloría interna del Instituto Electoral del Estado, de la organización electoral, del monitoreo a partidos por la Orbit Media y del Comité de adquisiciones". Dicha información es propia de los consejeros electorales y no le compete conocer a un vocal de Administración y Prerrogativas.-* SEGUNDO.- *Es importante señalar que JOSÉ IGNACIO CELORIO OTERO, fue además Director de Proyectos Especiales en el primer trienio del gobierno municipal de Morelia, del hoy candidato al gobierno del Estado del Partido Acción Nacional, Salvador López Orduña, por lo que es lógico considerar que está actuando de manera parcial, conculcando con ello el principio de imparcialidad con que debe conducirse como funcionario de ese Instituto, incumpliendo además con ello con lo previsto por el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, que señala: Artículo 44. "Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar a que se les apliquen las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurran y sin perjuicio de sus derechos laborales.-* TERCERO.- *Por todo lo anterior es que debe aplicarse el procedimiento establecido de los artículos 281 al 282 del Código Electoral de Michoacán, y concluido éste aplicar la sanción y/o sanciones correspondientes, y con ello se de transparencia a este asunto, puesto que es sano que se profundice en una investigación de carácter exhaustivo en tal orden de ideas, ya que por la gravedad de los hechos denunciados, el Instituto Electoral del Estado de Michoacán requiere del máximo blindaje ante cualquier irregularidad.-* CUARTO.- *Por lo que es procedente y necesario que Velorio Otero, se retire de su cargo en tanto son esclarecidas las circunstancias que conllevan a tan embarazosos hechos, por la gravedad de las acusaciones hechas por los mismos consejeros electorales y las circunstancias que rodean el momento tan sensible en el proceso electoral del Estado.-* QUINTO.- *Lo anterior repercute además en la confiabilidad que se le guarda al Instituto Electoral del Estado, por los propios Partidos Políticos y por la ciudadanía ya que dicho Instituto como bien se sabe pertenece a todos los ciudadanos, entonces esto genera incertidumbre en el proceso electoral, poniéndolo en riesgo. En consecuencia debe el Consejo General de este Instituto conocer de tales irregularidades y aplicar la sanción correspondiente, consistente en* DESTITUCIÓN *del cargo que desempeña JOSÉ IGNACIO CELORIO OTERO.-* SEXTO.- *Hay que aclarar que el procedimiento correcto para que el Consejo General de este Instituto conozca de las irregularidades en que ha incurrido dicho funcionario debe ser el establecido por el artículo 275 del Código Electoral del*



Estado, y de los subsecuentes 281 al 282 del mismo ordenamiento, según nos remite el artículo 61 del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas".-----

Presidenta.- Gracias.- Sólo para informar algo adicional, el procedimiento que se sigue la Contraloría, acta administrativa, no se está señalando responsable, es decir se presentó el acta administrativa señalándose en contra de quien resulte responsable, está a consideración de ustedes.- Tiene la palabra el Representante del Partido Verde Ecologista.- -----

Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, C. Lic. Arturo Guzmán Ábrego.- Gracias Presidenta.- Me llama la atención tres puntos.- Primero no se si los Consejeros de acuerdo a las manifestaciones que asevera el propio documento que leyó el señor Secretario, hechas por el Representante Partido de la Revolución Democrática plasmadas en su documento, si los Consejeros presentaron su queja correspondiente para que se instauraran procedimientos administrativos al interior, porque en esta relación no aparece ningún procedimiento administrativo en donde los Consejeros agraviados fuesen los quejosos, eso me llama la atención como primer punto, no veo en esta relación estos procedimientos administrativos; y la segunda, me llama la atención que señala el Representante del Partido de la Revolución Democrática que, así como lo señalan las aseveraciones que hacen los propios Consejeros a mí me parece que los Consejeros hablaron primero con él y luego presentaron su queja, es decir, los Consejeros en lugar de presentar la queja correspondiente de acuerdo al delito presentado, que ellos consideran; de acuerdo con el texto, ellos consideran que ahora la Presidenta señala en contra de quien resulta responsable yo no sé si ellos le comentaron primero al Representante del Partido de la Revolución Democrática y después iban a presentar su queja y el Partido de la Revolución Democrática se siente agraviado, pero no se trata de ello, yo respeto al Partido Político, pero el Representante del Partido de la Revolución Democrática presenta su procedimiento administrativo; y la otra, se activa de la que acabo de hacer, si lo comentaron los Consejeros como lo asevera ahí de las declaraciones hechas por los Consejeros que dice él en su escrito, así lo mencionan por qué se lo comentaron al Representante del Partido de la Revolución Democrática, habemos 8 ocho Partidos Políticos integrantes de este Consejo General, si hay una violación al interior, creo que no sólo el Representante del Partido de la Revolución Democrática tenían derecho a saberlo, todos tenemos el mismo derecho para conocerlo esto es un derecho de equidad como él señala, para poder realizarlo, me llaman esos tres puntos la atención su efecto, haré el análisis correspondiente por Partido en este caso, le tocará para poder hacer los comentarios y entonces sí en base a lo leído y escuchado en la lectura del documento, es de nuestro interés porque me parece que es mucho más importante que el Instituto Electoral se vea fortalecido, se vea cohesionado frente a un proceso electoral que está iniciando, apenas, a que una situación que no se sabe quién fue de acuerdo a lo que se está manifestando aquí. Es una cuestión grave que los consejeros se presenten en los medios puesto que existimos 8 partidos solamente y aprovechando el espacio en específico es un comentario en concreto el Consejero Rodolfo el día de ayer Iskra (sic) el Consejero Rodolfo citó como ejemplo durante la entrevista se citaba al Partido de la Revolución Democrática, espacio específico más grave para mí, que como consejero y representante de un órgano ciudadano y no se abstenga de mencionar los nombres de los Partidos Políticos o en su defecto que los mencione a todos, y sobre todo una situación como esta que debe ventilarse en el Instituto. -

Presidenta.- Tiene la palabra el Representante del Partido de la Revolución Democrática.- -----

Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, C. Lic. José Calderón González.- Diariamente me mandan el boletín del Instituto Electoral de Michoacán, lógicamente todo se ventila en los medios por otro lado vemos que ya hay defensores de oficio, que le duele agravio nos tenemos, quiero decirle aquí que existe jurisprudencia que tiene que ver con este tema, eso realmente nos permite a los Partidos Políticos impugnar.- -----

Presidenta.- Tiene la palabra el Representante del Partido Revolucionario Institucional.- -----

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, C. Lic. Felipe de Jesús Domínguez Muñoz.- En realidad son dichos del Partido de la Revolución Democrática por último solicitaríamos consejeras y consejeros aprobar el emplazamiento no se están cumpliendo dando lugar a duda, realizar esta situación sería grave por el recurso que esta promoviendo el Partido de la Revolución Democrática.- -----

Presidenta.- Tiene la palabra el Representante del Partido Acción Nacional.- - -



*Representante Propietario del Partido Acción Nacional, C. Lic. Everardo Rojas Soriano.- Gracias Presidenta.- Por alusiones que se han hecho respecto de esta queja me veo obligado hacer el señalamiento que son falsas imputaciones con mi partido y a mi no me queda duda actúa mal todo el derecho de interponer el recurso pertinente, pruebas y esa parte debe estar superada, coincido no se están presentando elementos de prueba ni mucho menos motivando el emplazamiento respeto y sin atribuirme la defensoría de nadie, reitero no venimos a defender a nadie, acto indebido sancionado conforme a la ley, reflexionar si estamos haciendo lo correcto y en ese sentido nos da verdadera pena que el consejo general del Instituto Electoral de Michoacán, se vea involucrado en este tipo de situaciones que la nota en los medios de comunicación conflictos internos instituto, metidos contienda equitativa cuando el día de hoy se rechazan distintos puntos del orden del día, certeza jurídica para los Partidos Políticos, lo grave, vergonzoso, Instituto Electoral de Michoacán metidos en un pleito que se hizo público, que no dudamos nosotros de los dichos de los Consejeros Electorales, pero si dudamos de las pruebas que se presenten y en ese caso Presidenta, mi Partido hace un exhorto muy respetuoso para que este asunto se resuelva ala brevedad, pero que se resuelva por la vía jurídica tomando en cuanta criterios objetivos y no subjetivos como a lo que acaba de dar lectura del señor Secretario, con pruebas y los medios de condición que sean los idóneos, y no simplemente un rumor, suposición o incluso el propio temor de ser perseguidos al interior del Instituto.- Es cuanto presidenta. -----*

*Presidenta.- Gracias Representante del Partido Acción Nacional.- Tiene la palabra el Representante del Partido Nueva Alianza.- - Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, C. Prof. Alonso Rangel Reguera.- Gracias, Presidenta buenas noches.- A Nueva Alianza le da pena este tipo de hechos, este órgano tiene depositado en sus manos nada más ni nada menos la tranquilidad social del Estado de democracia y la confianza del pueblo michoacano para que este proceso salga adelante, por supuesto que si hay alguna irregularidad de esa naturaleza o de cualquier otra, deben de proceder aportando las pruebas que sean necesarias, propongo que se proceda a la instancia que corresponde y que este órgano se dedique a darle seguimiento proceso electoral que es la función para la que fue creado y no dejemos que se deteriore más aún, la imagen del Instituto.- Es cuanto.-----*

*Presidenta.- Gracias Representante del Partido Nueva Alianza.- Tiene la palabra el Representante de Convergencia.-----*

*Representante Propietario del Partido Convergencia, C. Lic. Ricardo Carrillo Trejo Buenas noches, a todas y todos, miembros del Consejo; por mi parte o por parte del Partido Convergencia una cosa si está clara, se debe de dar, como ya mencionaron algunos miembros del Consejo una salida a esta situación, pero creo que no es conveniente debemos de darle más que nada una fortaleza al Instituto por beneficio del proceso electoral, de los miembros que están aquí, en ese sentido no hay que caer en descalificaciones y a lo cual si se va ha resolver que sea de una manera justa conforme a derecho procede.- Es cuanto.-----*

*Presidenta.- La Consejera Lourdes Becerra, tiene la palabra.-----*

*Consejera Electoral, C. Lic. María de Lourdes Becerra Pérez.- Gracias Presidenta, Buenas noches a todos los integrantes del Consejo General.- Efectivamente hay un procedimiento interno que se está llevando a cabo en la contraloría, pero lo que sí queremos que quede claro para los Partidos Políticos, para los medios y para la ciudadanía, es que en ningún momento los trabajos del Instituto, el desarrollo y la organización del Proceso Electoral se han visto afectados por ninguno de estos derechos que se han mencionado, creo que las áreas operativas están trabajando en el seguimiento a los órganos desconcentrado se está haciendo y por las manifestaciones que se han hecho aquí creo que es pertinente aclarar que en ningún momento los trabajos del Proceso Electoral han sido afectados.- Sería todo Presidenta.- Gracias.-----*

*Presidenta.- No habiendo ninguna intervención, voy a proceder a someter votación de los señores Consejeros Electorales, el inicio del procedimiento administrativo 01/2007 que promueve el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Convergencia y Alternativa Socialdemócrata por actos anticipados de campaña, ¿sí están conformes los Consejeros Electorales con que se inicie el procedimiento administrativo y en consecuencia se emplace a los Partidos denunciados? Por favor sírvanse manifestarlo en votación económica.- Aprobado (por unanimidad).- -*

*Presidenta.- Le pido al Secretario que emplace a los Partidos.-----*

*Secretario.- Con gusto Presidenta.- En términos del artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se emplaza a las personas que están*





señaladas como responsables de la infracción o en su caso su Representante para que en un plazo de 05 cinco días contados a partir de la notificación respectiva conteste por escrito lo que a sus intereses convenga y aporte los elementos de prueba que crea pertinentes.- Es todo Presidenta.-

Presidenta.- Gracias Secretario.- Someto a votación de los señores Consejeros Electorales el que se de inicio al procedimiento administrativo número 02/2007 promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Convergencia y Alternativa Socialdemócrata por violaciones graves y sistemáticas a la normatividad electoral y en consecuencia se emplaza a los Partidos Políticos denunciados, ¿si están de acuerdo con ello? Sírvanse manifestarlo en votación económica.- Aprobado (por unanimidad).- Por favor Secretario, emplaza a los Partidos Políticos.-

Secretario.- Con gusto Presidenta.- En términos del artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se emplaza en estos momentos a las personas señaladas como responsables de la infracción o en su caso su Representante para que en un plazo de 05 cinco días contados a partir de la notificación respectiva conteste por escrito lo que a sus intereses convenga y aporte los elementos de prueba que crea pertinentes.- Es todo Presidenta.-

Presidenta.- Gracias señor Secretario.- Procedo a preguntar a los señores Consejeros.-

Comisionado del Congreso, C. Eugenio Torres Moreno.- Presidenta, solicito la palabra.-

Presidenta.- Adelante señor diputado.-

Comisionado del Congreso, C. Dip. Eugenio Torres Moreno.- Creo en lo personal, que es sumamente grave el asunto que se está ventilando que afecta no a la organización, pero sí a la imagen del Instituto, a la credibilidad con que se debe contar y creo también que ese asunto no puede haber quien sea juez y parte, por eso mi sugerencia respetuosa es que los Consejeros que han sido mencionados se abstuvieran de votar en este asunto.-

Presidenta.- Tienen el derecho de hacerlo o no hacerlo los señores Consejeros; adelante Representante del Partido de la Revolución Democrática.-

Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, C. Lic. José Calderón González.- Nuevamente, aquí es un Consejo General y estamos solicitando una acción que está contenida en el Código Electoral, de esta manera independientemente de que voten los cuatro Consejeros se tiene que dar vista forzosamente a la Contraloría interna, es lo que estamos solicitando nosotros, yo no veo realmente el emplazamiento o no emplazamiento, la que tiene que intervenir es la Contraloría, independientemente de otro procedimiento que se siga no estoy manejando en forma separada, lo que quiero es que los Consejeros, yo ignoro totalmente que es, simple y sencillamente el uso de los derechos que tenemos como Partidos Políticos y que nos da el Código Electoral, es lo que estamos pidiendo.- Es cuanto.-

Presidenta.- Gracias Representante del Partido de la Revolución Democrática.- Preguntaría si en este caso siguiente caso presentó procedimiento administrativo.- Es nuestra responsabilidad, por eso estamos procediendo en términos de lo que es el Código Electoral.-

Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, C. Lic. José Calderón González.- Efectivamente está señalado este artículo y está la fundamentación, pero el Representante del Congreso dice que no se puede ser juez y parte; y a última instancia sabrán el cuestionario como defenderse, contestar debidamente su emplazamiento dejemos que sean ellos los que decidan.-

Presidenta.- Tiene la palabra el Dip. Eugenio Torres.-

Comisionado del Congreso, C. Dip. Eugenio Torres Moreno.- Nada más para precisar, yo advierto aquí en este asunto que hay un conflicto de interés entre los dos Consejeros que se han mencionado, y advierto que también tiene razón el Representante del Partido Acción Nacional cuando menciona que se están integrando dos procedimientos diversos para un mismo hecho, en contra de una misma persona, si podría haber violación de garantías, ahora lo que comenta el Representante del Partido de la Revolución Democrática que a él no le interesa si emplaza o no, que lo que le interesa es que la Contraloría conozca, yo le preguntaría que si se desiste de este procedimiento para que sea la Contraloría interna quien determine si es su responsabilidad o no, dado que ante este órgano los Consejeros fueron quienes presentaron las quejas, que son los que están directamente involucrados.-

Presidenta.- El Representante del Partido Acción Nacional, tiene la palabra.-



*Representante Propietario del Partido Acción Nacional, C. Lic. Everardo Rojas Soriano.- Gracias Presidenta.- Creo que sí conoce el Representante del Partido de la Revolución Democrática perfectamente lo que los Consejeros están acusando al Vocal de Administración, porque incluso unas de las documentales que ofrecen tiene que ver con las actas levantadas con las certificaciones, acaba de decir que él no tiene, que él desconoce los actos y hechos., etcétera, del procedimiento allá en la Contraloría; y creo que es acertada la opinión del Representante del Congreso, porque efectivamente hay una contradicción manifiesta por parte del Representante del Partido de la Revolución Democrática, dice que lo que le interesa es que conozca la contraloría, finalmente la Contraloría ya ha conocido, pero hay una solicitud de una queja administrativa a la cual se le pretende dar en este momento sustanciación y un tratamiento, lo que creo es que el comentario del diputado se me hace acertado, porque evidentemente que la ley no es clara en este sentido, los Consejeros tienen derecho a votar el emplazamiento, ese derecho se les está desconociendo, nadie pretende hacerlos que no voten, lo que creo es que por ética no debieran de votar, porque tienen intereses en el asunto, no cerremos los ojos, debieran de excusarse de participar en el conocimiento de este procedimiento no solamente de abstenerse de votar por el emplazamiento, sino también de no conocer ni incidir en el desarrollo de un procedimiento administrativo sancionador que se pretende instaurar, yo creo que por ética no debieran hacer, esa es la opinión del Partido Acción Nacional.- Gracias.- - - - -*

*Presidenta.- Tiene la palabra el Representante del Partido de la Revolución Democrática.- - - - -*

*Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, C. Lic. José Calderón González.- Referente a que si me desisto o no, quiero manifestar que ratifico cada una de sus partes la queja presentada, y solicito que se lleve a cabo de acuerdo al artículo 275 del Código Electoral del Estado de Michoacán, tal y como lo estoy fundamentando (sic) en el artículo correspondiente.- - - - -*

*Presidenta.- Gracias Representante del Partido de la Revolución Democrática.- ¿Alguna otra intervención? El Consejero Farias tiene la palabra.- - - - -*

*Consejero Electoral, C. Dr. Rodolfo Farias Rodríguez.- No quería hablar, pero es necesario que aclare una cosa, porque ya se mezclaron, parece un arcoiris pues se está pintando de mil colores; hay un procedimiento interno que se inició inmediatamente y ese procedimiento está en curso, está avanzando no se ha detenido, ayer y anteayer hemos estado analizando obviamente las investigaciones continúan y francamente a la demanda que se presenta, como lo dicen los abogados "procedimiento administrativo" yo no fui invitado ni llevé pruebas ni nada; es una situación que al estar escuchando los elementos es lo que voy a valorar en mi decisión pero casi les dije mi decisión, cuál es mi decisión, consideraría que se le de trámite, que se ponga a consideración para la votación.-*

*Presidenta.- Someto a votación de los señores Consejeros Electorales, el inicio del procedimiento administrativo 03/2007, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto, en consecuencia se le emplace al señor Vocal, ¿si están de acuerdo con el inicio del procedimiento? Les pregunto a los Consejeros Electorales, por favor manifiésteno en votación económica.- No se acepta el inicio del procedimiento administrativo. - - - - -*

Lo anterior se aprecia en las copias certificadas expedidas por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, visibles de las fojas sesenta y cuatro a la sesenta y seis y de la ochenta y cuatro a la ochenta y nueve del expediente; documental que cuenta con eficacia probatoria plena, acorde con los numerales 16 fracción III y 21 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.



**CUARTO.** Por su parte, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, José Calderón González sustenta la impugnación que ahora nos ocupa en los agravios que planteó en su ocurso presentado el día diecisiete de septiembre de la presente anualidad y que a continuación se transcriben:

*“ÚNICO: FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán de no proseguir con el procedimiento previsto en el artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán y dejar de aplicar lo previsto en el artículo 275 en perjuicio del principio de debido proceso legal.*

*ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS. 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán 14, 16, 17, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 101, párrafos segundo y tercero; 113, fracciones I, XXVII, 275 y 281, 282 de Código Electoral del Estado de Michoacán.*

*CONCEPTO DEL AGRAVIO. Lo constituye la violación a lo previsto por el artículo 275 del Código Electoral del Estado el cual establece que:*

*“El Consejo General conocerá las infracciones y violaciones que cometan a las disposiciones de este Código los funcionarios electorales, procediendo a determinar las sanciones, sin perjuicio de ordenar que se de vista del asunto a la autoridad competente para sanciones de otra naturaleza”.*

*Y en consecuencia el alejamiento del principio de debido proceso legal.*

*Así, con fecha 13 de septiembre del año en curso el Consejo General sesionó y acordó por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales No emplazar a José Ignacio Celorio Otero del Procedimiento de Queja que interpuso en su contra el Partido que represento.*

*Lo anterior, de manera extra lógica y extra legal, y en clara violación al artículo antes transcrito, pues no es el curso legal que establece el artículo 275 de la materia, el que obliga al Consejo General a que sin más demora al conocer de las infracciones y violaciones al Código Electoral del Estado siga lo previsto por el artículo 281 del mismo ordenamiento.*

*Lo anterior conlleva (como ya se dijo) a que se esté cometiendo una violación a la garantía del debido proceso legal contemplada en el artículo 14 constitucional que es dable citar:*

*“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos; en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no éste decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”*

*De la lectura del artículo anterior y ante la violación reclamada se desprende que claramente era necesario continuar con el procedimiento, pues ese derecho fundamental debe entenderse en sentido amplio y no restrictivo, es decir, la garantía constitucional contenida en ese precepto, no sólo le corresponde a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, siendo el partido que represento una persona con esa calidad, y al ser el debido proceso un principio jurídico procesal sustantivo, y siendo una garantía mínima de la que se debe gozar cualquier denunciante, entonces esa garantía no queda plenamente satisfecha, mediante una simple resolución en la que se determine no realizar el emplazamiento, siendo que dicho emplazamiento es una etapa previa a la toma de cualquier decisión resolutoria y necesario para guardar el equilibrio entre partes y el correcto desarrollo del principio de legalidad y debido proceso.*

*Debemos recordar que en derecho publico, los obligados no son los particulares o los denunciantes sino las autoridades, que en el caso nos ocupa no realizaron la función de llevar a cabo una completa investigación.*



*En la especie, lo que acontece es que nos encontramos ante un acto que de establecerse como precedente o costumbre, provocaría que cualquier procedimiento de investigación que se iniciara quedara impune mediante una resolución que impidiera contemplar la investigación o siquiera establecer conclusiones respecto a los hechos denunciados, generando anarquía y dejando en estado de indefensión a cualquiera que denunciara hechos que considerara necesarios dar a conocer a una autoridad electoral con el objeto de que realizara las investigaciones que considerara necesarias, pues como se ha señalado, no se agotó el procedimiento de investigación, ni siquiera se inició.*

*Con lo anterior lo que se busca es establecer si existen o no responsabilidades, para ello garantizar el debido cumplimiento de la función electoral, la cual reclama al máximo sigilo, tanto en su ejecución como en la investigación de las conductas denunciadas.*

*La no investigación, violenta el orden público y trae como consecuencia que no se resolviese sobre la materia planteada, no pudiéndose aportar y desahogar los elementos de prueba que se consideraron pertinentes para acreditar la veracidad de la queja que se intentó en contra del funcionario de ese Instituto; por lo tanto, la queja interpuesta, no fue procesada debidamente y no se observó lo establecido en el artículo 275 de la ley de la materia.*

*Debe apuntarse, que con la determinación, en lugar de poner punto final a un procedimiento generado por irregularidades que en caso ser fundadas son graves, lo que aconteció es que se generó un antecedente de impunidad sobre la resolución de asuntos de responsabilidad, al ponerse a votación el llevar a cabo un procedimiento de emplazamiento que por ministerio de ley debió realizarse.*

*Por otra parte, que se aclare, que el acuerdo, no permite tener claridad de las razones del porque no se le daba entrada, debiendo precisarse que no fue sustentado por documento alguno, ni por razonamiento suficiente, que permitiera tener en claro por que no se continuaba con el procedimiento y sustanciación de la queja; lo que deja en estado de indefensión a mi representado, y que de ser fundado y motivado, llevaría a tener claridad del porque la votación de los consejeros en ese sentido, misma que se realizó contra toda garantía de debido proceso y ante el trámite de una queja, que debió ser procesada conforme a la legislación aplicable, lo que no aconteció en la especie.*

*Así, puede afirmarse que no existe la argumentación lógico-jurídica para que ese acuerdo (tomado verbalmente) de plano determine la improcedencia de la queja que se trata; violando también lo previsto por las fracciones XXVII, XXIX y XXXVII, del artículo 113 del Código Electoral del Estado, que prevén que debe el Consejo General investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de "MANERA ESPECIAL, LOS QUE DENUNCIEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS", cuestión que no aconteció, artículos que a continuación se reproducen:*

*“Artículo 113.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene las siguientes atribuciones:*

*XXVII. Investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros;*

*XXIX. Resolver los recursos de su competencia, en los términos de la ley de la materia;*

*XXXVII. Conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de este Código; y,”*

*De la lectura de los artículos antes reproducidos se desprende que el instituto tiene facultades para conocer de actos como los denunciados, actos violatorios de la ley, y que le permiten conocer de las violaciones como la denuncia, violentando con su actuar lo que dispone el artículo 101 párrafo tercero, mismo que se reproduce a continuación:*

*“Artículo 101.- El Instituto Electoral de Michoacán es el organismo público depositado de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procesos plebiscitarios y de referéndum en términos de las leyes de la materia.*

*Para el desempeño de sus actividades el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios que sujetarán su actuación a los principios de objetividad, imparcialidad y profesionalismo.”*

*De la lectura del artículo 101 en su tercer párrafo se desprende que la conducción de los funcionarios del instituto deben guardar en su conducta un actuar apegado a los principios, arriba señalados, por lo que Consejo General del Instituto debió conocer, resolver y aplicar la sanción correspondiente al funcionario de ese mismo Instituto en los términos de la ley de la materia; pues se trata ante*



una función de carácter electoral que tendría que ser vigilada y observada con apego al principio de "debido proceso legal" siendo también una obligación constitucional en materia electoral por el artículo 13 de la constitución local y 116 fracción IV de la federal, al decir que esa independencia, imparcialidad y objetividad, por lo que ese órgano central de Instituto estaba obligado, (es decir no es potestativo), a conocer de manera plena sobre los hechos denunciados con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual esta integrado por normas de orden público y observancia general.

Y sal negar el trámite debido, al Procedimiento de queja que se intentó, se conculcan los principios que establece el mencionado artículo 13 de la constitución local; pues se aportaron los elementos de prueba pertinentes y aún, en el supuesto no concedido de que, apenas existieran elementos o indicios que evidenciaban la existencia de la falta o infracción legal, cometida por el Vocal de Administración y Prerrogativas, se negó el debido trámite que disponen los artículos 275 y 281 del Código Electoral de Michoacán, incurriendo Consejo General en la violación de todos los preceptos legales antes mencionados y en consecuencia violentando el principio de debido proceso legal.

Sírvase de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados,



establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.**—La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99.—Cruzada Democrática Nacional, agrupación política nacional.—19 de mayo de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-104/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2004.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.** Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indubitable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen la materia.



*Sala Superior, tesis S3EL 116/2002 Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.- Coalición Alianza por México.- 21 de marzo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: David Solís Pérez.”*

*De acuerdo con lo anteriormente reproducido, nos encontramos ante un procedimiento de la misma naturaleza previsto en la tesis jurisprudenciales antes descritas.*

*El procedimiento administrativo que se planteó debió iniciar con esa queja, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que conforme al mencionado precepto 281 del Código Electoral del Estado debió emplazarse a José Ignacio Velorio Otero para que en un plazo de cinco días contestara lo que a sus intereses conviniera y/o realizar las diligencias conducentes.*

*Adicionalmente los partidos políticos, además de formar parte del Consejo General, elemento no menor, para el caso que nos ocupa se encuentran dotados de acciones tuitivas de interés difuso, para proveer acciones respecto a la vulneración del interés público como acontece en la especie, lo anterior se encuentra reforzado por la siguientes tesis de jurisprudencia:*

*“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.—Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2003 y acumulados.— Partido del Trabajo.—10 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/2004.—Partido Acción Nacional.—19 de febrero de 2004.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-025/2004.—Partido de la Revolución Democrática.—21 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2005.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 6-8.”*

*En ese orden de ideas el Secretario General del Instituto debió proceder a la integración del expediente y presentar ante el Consejo General el proyecto de dictamen para su resolución y finalmente, de ser el caso, sancionar al funcionario; pues como se desprende de los artículos y jurisprudencia antes citadas, se tenían facultades y obligación de seguir el procedimiento.*



*El órgano electoral, cuyo acto o resolución se reclama está facultado para hacer uso de esas atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia de conformidad con el artículo 102 párrafo segundo del código Electoral del Estado.*

*No obstante tal circunstancia, el Consejo General no hizo uso de las facultades investigadoras y probatorias (que para la autoridad administrativa electoral son obligatorias) que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implicando una infracción a las normas que prevén dichas facultades, por lo que resulta procedente que se revoque el acuerdo impugnado determinado la procedencia del Procedimiento Específico 03/07 interpuesto por el Partido del Revolución Democrática ante los miembros del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y realizando el emplazamiento correspondiente.*

**PRUEBAS**

**PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** *Consistente en la copia certificada de la versión Estenográfica de la sesión ordinaria del día 13 de septiembre de 2007 dos mil siete, de la que exhibo acuse de recibo y una vez que sea expedida por la autoridad competente se anexará al expediente que se forme con motivo de la presente apelación; con la cual pretendo acreditar el acuerdo que se reclama del Consejo y que constituye el acto de impugnación que se intenta.*

**PRUEBA PRESUNCIONAL.-** *Legal.- Que es el reconocimiento que la ley ordena para que se tenga la situación que se plantea como cierta puesto que concurren los elementos señalados por la ley a fin de que se imputen la consecuencias jurídicas señaladas en el recurso de apelación que se interpone.*

*Humana.- Consistente en lo que ese Tribunal Electoral puede inferir de los hechos ya acreditados y que deben de sujetarse a las más rigurosa lógica, puesto que deben aplicarse las reglas de la causalidad fenomenológica, es decir, que de un hecho conocido y el desconocido exista o de efecto a causa, esta inferencia es obligada e inevitable.*

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** *Consistente en las actuaciones que se obtienen al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente. Por lo anteriormente expuesto y fundado,*

**A USTEDES CIUDADANOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE MICHOACÁN, ATENTAMENTE, PIDO SE SRIVAN:**

**PRIMERO.-** *Tener por interpuesto el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personalidad que ostento.*

**SEGUNDO.-** *Declarar fundados los agravios hechos valer, y revocando Ens. Momento procesal oportuno el acuerdo que se impugna, declarando procedente que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán conozca, resuelva y aplique las sanciones correspondientes del Procedimiento Específico 03/07... "*

De lo antes transcrito, se colige que los motivos de disenso planteados por el recurrente en su carácter ya reconocido anteriormente pueden resumirse, en los siguientes términos:

**Considera que indebidamente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de Ocampo sin fundamentación ni motivación legal, negó iniciar procedimiento administrativo en contra de José Ignacio Celorio Otero en su carácter de Vocal del Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado y por consecuencia inmediata emplazarlo**





**del mismo, infringiendo con ello los numerales 275, 281 y 282 del Código Electoral del Estado, toda vez que no fue ese el curso legal que debió seguir dicha queja administrativa interpuesta; además por consecuencia inmediata al no emplazar al citado Celorio Otero por dicho procedimiento seguido en su contra, no se respetó el principio del debido proceso legal; aunándose a lo anterior, que la no investigación de los hechos denunciados por el apelante violentan el orden público; y finalmente arguye que la determinación impugnada no cuenta con argumentación lógica jurídica que determine su improcedencia, violentado por inmediato las fracciones XXVII, XXIX y XXXVII del artículo 113 del Código Electoral del Estado, lo que lo deja en estado de indefensión.**

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los agravios vertidos por el recurrente, este Tribunal de Apelación advierte que el acuerdo tomado en la sesión ordinaria de fecha trece de septiembre del año dos mil siete, en su parte impugnada que lo es la respuesta al punto séptimo del orden del día, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no se encuentra fundado ni motivado requisito formal que debe reunir todo acto de Autoridad, en atención a las siguientes consideraciones:

Sobre este particular debe sostenerse que la garantía de legalidad contenida en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República, implica que todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe constar por escrito y encontrarse **fundado y motivado**.



Tal garantía imbuje todos y cada uno de los actos que lleve a cabo la autoridad, incluida la administrativa electoral, partiendo del supuesto que sus determinaciones pueden implicar la causación de molestias a los derechos preceptuados en la disposición constitucional antes comentada.

Una de las acepciones de la palabra fundar, que proviene del latín *fundare*, es “**apoyar algo con motivos y razones eficaces y con discursos**”, tal y como lo señala el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su vigésima primera edición.

Jurídicamente, **fundar un acto de autoridad supone apoyar la procedencia de tal acto en razones legales que se encuentran establecidas en un cuerpo normativo.**

La fundamentación implica, por lo tanto, la expresión del precepto legal aplicable al caso; es decir, corre a cargo de la autoridad que emita el acto, el citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada.

Por cuanto se refiere al vocablo *motivar*, puede decirse que la fuente antes citada lo define como “**dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo**”.

La motivación conlleva la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es decir, expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.



Por ende, el acto de autoridad estará motivado cuando la autoridad que lo emite explique o dé razón de los motivos que la condujeron a emitirlo.

Como elemento adicional, se requiere que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma en que se sustenta el proceder de la autoridad.

Por lo tanto, es claro que la garantía de legalidad que nos ocupa implica que la autoridad está obligada a fundar y motivar sus determinaciones, es decir, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, con el objeto de que el sujeto afectado pueda estar en condiciones de conocer con absoluta precisión las razones legales y materiales que orientaron tal decisión, incluso para, si a su interés conviene, realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Así lo orienta la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJ 01/2000, publicada en el suplemento 4 de la Revista Justicia Electoral 2001, en las páginas 16-17, y que en forma literal indica:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.-** La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integren el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política



*de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquellos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad, abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio”.-*

De igual manera, es orientadora la tesis de jurisprudencia número 902, consultable en la página 1481, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que a la letra indica:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto siendo necesario, además que exista adecuación, entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

Por ende, relacionando entre sí los preceptos 16 de la Constitución General de la República y 101 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de la Entidad, en su calidad de Autoridad, está obligado a fundar y motivar adecuadamente sus determinaciones.

En el caso concreto que nos ocupa, se evidencia claramente que al emitir el acuerdo de fecha trece de septiembre del año en



curso en su parte impugnada que lo es la respuesta al punto séptimo del orden del día, la autoridad administrativa electoral, omitió cumplir con tal obligación; es decir, no fundó y motivó la determinación mediante la cual **negó iniciar el procedimiento administrativo estipulado en el numeral 275 y reglamentado por los diversos artículos 281 y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán**, ya que en dicha resolución se limitó únicamente a motivar su decisión de negar iniciar dicho procedimiento administrativo en contra de José Ignacio Celorio Otero en cuanto Vocal de la Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán; en atención a que ya existía un procedimiento administrativo en trámite ante la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado, sustentado en los mismo hechos, sin que tal determinación la haya fundado en artículo alguno que efectivamente apoyará su proceder.

En consecuencia, la no motivación y fundamentación del acuerdo tomado en la sesión ordinaria de data trece de septiembre del año en curso, en su parte impugnada que lo es la respuesta al punto séptimo del orden del día, sería suficiente para revocar dicha determinación por parte de este Órgano Jurisdiccional, más sin embargo, este Tribunal de Apelación provee lo necesario para reparar la violación en cita, por lo que a efecto de evitar el reenvío; y toda vez que las cuestiones de cuya omisión se trata no constituyen propiamente omisiones materiales que por disposición de la ley correspondan al órgano o ente que emitió el acto impugnado realizar exclusivamente, a más de que, el estado en que se encuentra el proceso electoral correspondiente, hace que resulte indispensable una acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado.



En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que este Tribunal es un Órgano Jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad en la materia electoral en el Estado de Michoacán, y que a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, tiene plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitió resolver el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en virtud de lo anterior este Tribunal de Apelación procede en Plenitud de Jurisdicción a subsanar las omisiones de las que se duele el apelante.

El anterior criterio encuentra sustento legal en la tesis número TRE-057-2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Segundo Tomo, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza lo siguiente:

**“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD** (Legislación de Colima).—De la interpretación sistemática de los artículos 86 bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los diversos 310, 311, 326, 327, 374 y 375 del código electoral de esa entidad, se desprende que el tribunal electoral estatal es un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, con independencia de que sólo tenga una instancia única, al resolver los recursos regulados en el código mencionado puede, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos. Estas cuestiones se hacen patentes, toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos. Por lo anterior, se hace evidente que estos organismos jurisdiccionales gozan de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-395/2000.—Partido Acción Nacional.—27 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 629.”

**QUINTO.** Precisado lo anterior, se procede a llevar a cabo el



estudio en cuanto al fondo de los motivos de inconformidad planteados por el apelante.

**Ahora bien, los agravios hechos valer por el recurrente debe decirse que devienen fundados, lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:**

En primer término, se deja especificado a través de diversas definiciones que es un **Procedimiento Administrativo:**

1.- Para **Gabino Fraga**, en su publicación denominada ***“La Concepción de la Administración Pública a través del Derecho Administrativo Mexicano”***; el Procedimiento Administrativo es el conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo.

2.- Para **Andrés Serra Rojas**, en su publicación denominada ***“Derecho Administrativo”***; el Procedimiento Administrativo esta constituido por un conjunto de trámites y formalidades-ordenados y metodizados, en las leyes administrativas- que determinan los requisitos previos que preceden el acto administrativo, como antecedente y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento y condicionan su validez, al mismo tiempo que para la realización de un fin.

3.- Para **Emilio Margáin Manautou**, en su publicación denominada ***“De lo Contencioso Administrativo”***; el Procedimiento Administrativo es el cause formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin. El procedimiento tiene por finalidad esencial la emisión de un acto administrativo.



Por otra parte, es menester dejar precisado que el Procedimiento Administrativo interpuesto por el apelante en contra de José Ignacio Celorio Otero en su carácter de Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado, previsto en el artículo 275 del Código Electoral del Estado de Michoacán, es de **orden público y observancia general**, lo anterior adquiere sustento jurídico en el numeral 1 del citado Código.

En consecuencia, como bien lo afirma el apelante el acuerdo tomado en la sesión ordinaria de fecha trece de septiembre del año dos mil siete, en su parte impugnada que lo es la respuesta al punto séptimo del orden del día, violenta el **orden público**, lo anterior es así, porque al haber **negado** el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, iniciar el procedimiento administrativo previsto en el artículo 275 del Código de la materia, sin fundamentación y motivación alguna; no respeta las disposiciones de orden público y observancia general que rigen el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y lo obligan a conocer de dicha inconformidad procediendo a determinar si lo es el caso, las sanciones correspondientes.

Sin que sea óbice mencionar que, dichas disposiciones deben ser respetadas por toda autoridad administrativa para así garantizar a la sociedad en general que cuando se vean involucrados en una cuestión legal, tendrán la seguridad jurídica de que se les seguirá un legal y debido proceso el cual deberá concluir con una resolución fundada y motivada a efecto de que el responsable esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta.

A continuación y con la finalidad de robustecer lo anterior, este Tribunal procede a dar algunos conceptos de **Orden Público**.





1.- Para **A. Carrillo Flores**, en su publicación denominada **“Democracia y Reforma Social”** el orden público, es una cuestión que responde a un interés general, colectivo, por oposición a las cuestiones de orden privado, en las que sólo juega un interés particular. Por eso las leyes de orden público son irrenunciables e imperativas. Por ello debemos repetir que leyes imperativas y de orden público son sinónimos.

2.- Para **García Oviedo**, en su publicación denominada **“Derecho Administrativo”** el orden público designa el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad. Esta idea está asociada con la noción de paz pública, objetivo específico de las medidas de gobierno y policía (Bernard). En un sentido técnico, la dogmática jurídica con 'orden público' se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos (**no está bajo el imperio de la "autonomía de la voluntad"**) ni por la aplicación de derecho extranjero.

3.- Para **Eduardo Pallares**, en su **“Diccionario Jurídico”** el orden público, es el conjunto de disposiciones o mandatos que constituyen la norma y que deben ser respetados para garantizar a la sociedad en general que cuando se vean involucrados en una cuestión legal, tendrán una seguridad jurídica de respeto del como se va ha llevar a cabo su proceso.

En ese orden de ideas, y con la finalidad de arribar de una forma clara e indubitable, al porque de lo fundado del agravio en mención se procederá a analizar el Procedimiento Administrativo interpuesto por el representante propietario del Partido de la



Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Dicho procedimiento administrativo (Queja), lo funda en el numeral 275 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual a la letra reza lo siguiente:

*“El Consejo General conocerá de las infracciones y violaciones que cometan a las disposiciones de este Código los funcionarios electorales, procediendo a determinar las sanciones, sin perjuicio de ordenar que se de vista del asunto a la autoridad competente para sanciones de otra naturaleza.” (lo subrayado es autoría de este Tribunal de Apelación).*

Ahora bien, de dicho numeral se advierte indubitablemente que las funciones del Consejo General del Instituto Electoral, consisten en lo siguiente:

- **Conocer respecto de infracciones y violaciones**
- **Cometidas por funcionarios que participen en actividades electorales**
- **Aplicar sanciones**
- **Dar vista del asunto a la autoridad competente para sanciones de otra naturaleza.**

En ese orden de ideas, **dicho procedimiento administrativo** se encuentra reglamentado en el artículo **281** del Código Electoral del Estado de Michoacán, mismo que a la letra reza lo siguiente:

*“Para los efectos de este Título, el Consejo General emplazará a quien sea señalado como responsable de la infracción o, en su caso, a su representante para que un plazo de cinco días contados a partir de la notificación respectiva, conteste por escrito lo que a su interés convenga y aporte los elementos de prueba que sean pertinentes.*

*Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Secretario General del Instituto procederá a la integración del expediente, y deberá presentar al Consejo General el proyecto de dictamen para su resolución. El Consejo General tomará en consideración la gravedad de las infracciones y en su caso, la reincidencia en las mismas para fijar las sanciones que establece este Código.*

*La vocalía de Administración y Prerrogativas de la Junta Estatal Ejecutiva hará efectivas las multas que imponga el Consejo General, para tal efecto podrá solicitar el apoyo de las dependencias del Ejecutivo del Estado que sean*



---

*competentes. Tratándose de Partidos políticos podrá deducir las mismas de las ministraciones que a éstos correspondan por concepto de financiamiento público. La resolución del Consejo General podrá ser recurrida por el partido político sancionado.”*

Ahora bien, de dicho numeral se advierte claramente los pasos a seguir en dicho procedimiento administrativo, mismos que se hacen consistir en:

1. Se emplazará a quien se señale como responsable de la infracción, o en su caso, a su representante.
2. En un plazo de cinco días contados a partir de la notificación respectiva, si lo desea contestará por escrito lo que a su interés convenga y aportará los elementos de prueba que crea pertinentes.
3. El Secretario General del Instituto Electoral del Estado, deberá proceder a la integración del expediente.
4. Posteriormente el Secretario General del Instituto Electoral del Estado, presentará al Consejo General el proyecto de dictamen para su resolución.
5. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado deberá tomar en consideración la gravedad de las infracciones y en su caso, la reincidencia de las mismas para fijar las sanciones que establece el Código en la materia.
6. La Vocalía de Administración y Prerrogativas de la Junta Estatal Ejecutiva hará efectivas las multas que imponga el Consejo General, pudiendo solicitar para tal efecto el apoyo de dependencias del Ejecutivo del Estado que sean competentes.



Asimismo, para el procedimiento administrativo indicado solo podrán ser admisibles los siguientes medios de prueba.

- I. Documentales Públicas y Privadas;**
- II. Técnicas;**
- III. Periciales;**
- IV. Presuncionales; y,**
- V. Instrumental de actuaciones.**

La **confesional y la testimonial** podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Las pruebas deberán presentarse junto con el escrito en que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba se admitirá con posterioridad, salvo que sea superveniente.

Finalmente en el procedimiento administrativo previsto jurídicamente en el numeral 275 del Código Electoral de Michoacán, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, procederá a determinar las sanciones correspondientes, sin perjuicio de ordenar que se de vista del asunto a la autoridad competente para sanciones de otra naturaleza.

Por otra parte, es menester dejar precisado que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán en su acuerdo tomado en la sesión ordinaria de data trece de septiembre del año dos mil siete, en especificó al dar respuesta al punto séptimo del orden del día, **que negó iniciar Procedimiento Administrativo fundado y reglamentado en los numerales 275, 281 y 282 del Código Electoral del Estado;** sostuvo únicamente



que en la Contraloría Interna de dicho Instituto Electoral, con fundamento en **el numeral 66 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán**, estaba llevando a cabo un procedimiento administrativo en contra de quien resulte responsable, por los mismos hechos denunciados por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática José Calderón González.

Por consecuencia inmediata, es necesario determinar que dispone el numeral citado líneas anteriores, mismo que dice así:

*“ARTÍCULO 66.- La Contraloría Interna gozará de autonomía en el desempeño de sus funciones, siendo imparcial, transparente, respetuosa y apegada a la normatividad, políticas, procedimientos, lineamientos y disposiciones que se expidan y se aprueben, debiendo informar al Consejo General de sus actividades y gestiones realizadas cada cuatro meses a través de la Comisión de Contraloría, además de llevar a cabo las siguientes actividades:  
XI.- Recibir, atender e investigar las quejas, denuncias e inconformidades que en materia administrativa presenten los ciudadanos, respecto de las conductas, actuación y decisiones de los servidores públicos que laboran en el Instituto, así como aquellas derivadas del incumplimiento de convenios, contratos y acuerdos firmados con el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, personas físicas o morales.”*

No pasa desapercibido para este Tribunal, que dentro del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado donde se encuentra previsto el procedimiento administrativo fundado en el artículo 66 fracción XI del citado reglamento, no existe previsto su procedimiento a seguir.

Ahora bien no obstante lo anterior, es indispensable dejar precisado que el Procedimiento Administrativo interpuesto por el actor y fundado en el numeral 275 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y el Procedimiento Administrativo iniciado por la Contralora Interna del Instituto Electoral del Estado de Michoacán en contra de quien resulte responsable, previsto en el artículo 66 fracción XI del Reglamento Interior del



Instituto Electoral de Michoacán, no se contraponen para coexistir simultáneamente en atención a las siguientes consideraciones:

I.- En primer lugar, debe precisarse que **son Procedimientos Administrativos diversos** al encontrarse previstos en dispositivos legales diferentes y fundados en leyes diversas.

Toda vez que el recurso administrativo promovido por el José Calderón González en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, se encuentra previsto en el **artículo 275 del Código Electoral del Estado de Michoacán.**

En cambio, el recurso administrativo iniciado por la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, se encuentra fundado en el **numeral 66 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.**

II.- En segundo lugar, dichos Procedimientos Administrativos **son promovidos por personas diversas** como se verá a continuación.

El procedimiento administrativo previsto en el artículo 275 del Código Electoral del Estado, fue interpuesto por **José Calderón González representante propietario del Partido Político de la Revolución Democrática.**

En cambio, el procedimiento administrativo fundado en el numeral 66 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, fue iniciado por comparecencia de **la Consejera Electoral Iskra Ivonne Tapia Trejo.**



De lo que se deduce claramente que **no se trata de los mismos actores**, y con base a ello a ambos se les debe respetar su derecho de audiencia, una garantía de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público, que tienden a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses, misma que se encuentra consignada en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 Constitucional que ordena lo siguiente:

*“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

**III.-** En tercer lugar, **el presunto responsable** de los diversos Procedimientos Administrativos es distinto.

En atención a que el procedimiento administrativo fundado en el dispositivo legal 275 del Código de la Materia, es promovido contra **el Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado José Ignacio Celorio Otero**.

Por otra parte, el procedimiento administrativo previsto en el artículo 66 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, fue interpuesto **en contra de quien resulte responsable**.

De lo que se advierte, que dichos procedimientos administrativos **no son interpuestos en contra del mismo presunto responsable**, sino que por el contrario el primero se trata de un sujeto determinado y el segundo de uno indeterminado, no



encontrándose por consecuencia inmediata ninguna disposición legal que estime lo contrario.

**IV.-** En cuarto lugar, dichos Procedimientos Administrativos son diversos, en atención a que fueron promovidos ante **Autoridades Administrativas diferentes**, lo anterior es así ya que:

El procedimiento administrativo fundado en el multicitado numeral 275 del Código de la Materia, fue interpuesto ante **el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán**, que es el Órgano Superior de dirección del que dependerán todos los Órganos del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

En cambio, el procedimiento administrativo previsto en el artículo 66 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, fue promovido ante **la Contraloría Interna del Instituto Electoral de Michoacán**, que es el Órgano Interno que se encarga de dirigir, planear, diseñar, coordinar y autorizar el sistema estatal de control de los servicios del Instituto Electoral, vigilar que las dependencias del dicho Instituto Electoral se desempeñen con eficiencia, oportunidad y honestidad, instrumentando para ello las acciones necesarias en el ámbito de auditoría documental y física, impulsando la ampliación y actuación de la normatividad, promoviendo el desarrollo administrativo, sancionando a quienes infrinjan las disposiciones establecidas.

**V.-** En quinto lugar, es menester dejar precisado que el procedimiento administrativo previsto en el dispositivo legal **275 del Código Electoral del Estado de Michoacán**, efectivamente de encontrar responsabilidad administrativa en el Vocal de





Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Michoacán José Ignacio Celorio Otero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, **está facultado para imponer sanciones, sin perjuicio de dar vista del asunto a la autoridad competente para sanciones de otra naturaleza**, las cuales pueden ser de los siguientes tipos: civil, penal, etc., dependiendo de la gravedad de la falta o infracción cometida.

Contrario a ello, el procedimiento administrativo fundado en el **numeral 66 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Michoacán**, puede concluir **únicamente con una sanción administrativa** la cual señalará y aplicará la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119, fracción VI del Código Electoral del Estado.

Lo que puede ejemplificarse de una manera más ilustrativa en el caso en análisis, con el siguiente cuadro comparativo:

**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DIVERSOS.**

<b>Procedimiento Administrativo previsto y reglamentado:</b> En el numeral 275 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.	<b>Procedimiento Administrativo previsto:</b> En el artículo 66 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.
<b>Promovente:</b> Lic. José Calderón González, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.	<b>Promovente:</b> Iniciado por comparecencia de la Consejera Electoral Iskra Ivonne Tapia Trejo.
<b>Interpuesto en contra de:</b> José Ignacio Celorio Otero, Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.	<b>Interpuesto en contra de:</b> Quien resulte Responsable.
<b>Autoridad ante la que se promueve:</b> Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.	<b>Autoridad ante la que se promueve:</b> Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.
<b>Acto o Hecho denunciado:</b> Sustracción de información confidencial propia de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado, por parte del Ciudadano José Ignacio Celorio Otero.	<b>Acto o hecho denunciado:</b> Allanamiento en los cubículos de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, por sujeto indeterminado.
<b>Probable sanción:</b> El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, procederá determinar las sanciones correspondientes, sin perjuicio de dar vista del asunto a la autoridad competente para sanciones de otra naturaleza.	<b>Probable sanción:</b> Únicamente Sanción Administrativa, señalada por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con el artículo 119, fracción VI del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.



A manera de conclusión, debe decirse que respecto de la determinación de la responsable (Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo) de no incoar en contra de José Ignacio Celorio Otero en cuanto Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, el procedimiento a que se refiere el artículo 275 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en virtud de que dentro de las diferentes intervenciones que se hicieron en el desarrollo del acuerdo tomado en la sesión ordinaria de fecha trece de septiembre del año dos mil siete, en su parte impugnada que lo es la respuesta al punto séptimo del orden del día, en el sentido de que por esas mismas violaciones o infracciones, en la Contraloría Interna de ese Órgano Administrativo Electoral, se había iniciado ya un procedimiento administrativo en contra de quien resultará responsable, por esos mismos hechos; **al respecto debe de resolverse que tal decisión no se ajusta a derecho.**

Ello en razón de que si bien es cierto, que el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, en su título cuarto, establece lo referente al Órgano Interno de Control de dicho organismo, destacando como tal Contraloría Interna, cuyo titular será denominado el Contralor Interno, especificando en el artículo 66, cuales son las atribuciones que el citado reglamento le otorga, entre las que destaca la enumerada con la fracción XI, consistente en atender e investigar las quejas, denuncias e inconformidades que en materia administrativa presenten los ciudadanos, respecto de las conductas, actuación y decisiones de los servidores públicos que laboran en el Instituto, así como aquellas derivadas del incumplimiento de convenios, contratos y acuerdos firmados con el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, personas físicas o morales; también lo es, que el propio Código Electoral del Estado, en los arábigos 275, 281 y 282, otorga al Consejo General del Instituto



Electoral de Michoacán, la facultad para conocer y resolver del procedimiento administrativo, respecto de las infracciones y violaciones que en contra del mismo cometan funcionarios electorales, dotándole para ello de plena potestad para imponer al responsable de esos hechos, las sanciones que le corresponde tomando a cuenta la gravedad de la falta o infracción, con la salvedad de dar vista del asunto analizado a las autoridades competentes, **a efecto de que determinen, aplicación de sanciones de otra naturaleza.**

Entonces es inconcuso, que el procedimiento idóneo, que debe iniciarse por las supuestas irregularidades, realizadas por José Ignacio Celorio Otero en cuanto Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, acaecidas en dicho Instituto, es aquel que se encuentra previsto y regulado en los artículos **275, 281 y 282**, del Código Electoral a que nos hemos venido refiriendo en el apartado anterior, dado que ese ordenamiento jurídico establece la facultad con que reviste al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como la competencia que le otorga, para conocer y resolver de las infracciones y violaciones en que incurran los funcionarios electorales, dotándole para ello de plena potestad para imponer al responsable de esos acontecimientos, las sanciones correspondientes, también es importante destacar que el citado Órgano Electoral, lo hará tomando para ello en consideración la magnitud y gravedad de la falta, su naturaleza jurídica; realizando un estudio legal y exhaustivo de los actos que constituyeron violaciones o infracciones.

Ergo el propio Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en base los dispositivos que prevén el procedimiento de responsabilidad por la comisión de alguna violación o infracción,



además en base a las pruebas que le sean arrimadas, deberá realizar un estudio apropiado para determinar si tales violaciones son atribuibles al multicitado José Ignacio Celorio Otero, y como consecuencia sancionarlo de conformidad con la norma electoral correspondiente, o bien deslindarlo de responsabilidades, respecto de esos acontecimientos, cumpliendo así con las formalidades esenciales del procedimiento.

Sin que con ello, se este vulnerando preceptos electorales y constitucionales, dado que ese Órgano Electoral, ejercería las atribuciones que le son otorgadas expresamente, por el propio Código Electoral del Estado de Michoacán.

A mayor abundamiento, debe decirse que es incorrecta la determinación de la responsable al negar instituir en contra del Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral José Ignacio Celorio Otero el procedimiento administrativo, previsto en los artículos 275, 281, 282 del Código Electoral del Estado, que faculta expresamente al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para ejercer funciones de resolutor y sancionador en materia electoral administrativa, atendiendo a que no se puede desaplicar lo dispuesto en ese ordenamiento legal para aplicar lo dispuesto en un reglamento secundario como lo es el interno del propio Instituto Electoral de Michoacán, que crea y dota a la Contraloría Interna de esa autoridad, para resolver faltas administrativas.

Ahora bien, no se trata de determinar que tan válido es el citado Reglamento, para los efectos de su aplicación, pues este es dependiente del propio Código Electoral, y los principios jurídicos que en el reglamento se establecen surgen directamente de esa propia Ley; es por ello, que las disposiciones reglamentarias o



administrativas, en el caso concreto el Reglamento Interno del Instituto Electoral de Michoacán, no puede regular las disposiciones del Código Electoral, mucho menos **oponerse a los lineamientos normativos** que en él se contienen y que son su base, contrario a ello, se entiende que el citado reglamento tiene como finalidad fortalecer de manera armónica y sistemática las disposiciones previstas en el propio Código Electoral, no contrariarlas, ello atendiendo al **Principio de la Supremacía del Sistema Normativo que rige el orden legal;**

También, es menester señalar que los acuerdos y disposiciones reglamentarias, en vez de oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como en este caso lo es el Código Electoral del Estado, el que a su vez está supeditado, en lo que respecta a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por ello, que la validez del Código Electoral del Estado de Michoacán, por razones jerárquicas, no puede desaplicarse o supeditarse al contenido del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.

Para ello, es conveniente precisar la relación de subordinación que existe entre ambos cuerpos normativos, que resulta de la posibilidad de creación con que cuenta cada uno de ellos; así, la norma que prevé y determina en sus disposiciones la creación de otra, es superior a esta última; y la creada de acuerdo con tal regulación, es inferior a la primera, entonces estamos hablando de **Jerarquía de Normas Jurídicas;** pues tenemos que la Constitución de la República, por orden jerárquico viene a constituir la Norma Primaria, la Ley Suprema, la que a su vez para dotar de facultades a



las instituciones que crea, faculta al legislador para crear normas inferiores, de las que a su vez dimanen otros ordenamientos, cualquiera que sea su denominación, en este caso el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, entonces estamos en presencia de la jerarquía a que nos hemos venido refiriendo, y por ello de ninguna manera éste reglamento puede contraponerse o desaplicarse, respecto de la norma que lo creó.

Robustece el criterio sostenido por este Órgano Colegiado, la tesis número I.2º.P61P, perteneciente a la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Penal, P.R. TCC, y que es el rubro y tenor siguiente:

**“SUPREMACÍA DE LA LEY SOBRE LAS DISPOSICIONES DE UN REGLAMENTO.-** La validez de la disposición de un reglamento o acuerdo, para efectos de aplicación, o bien, para propósitos de interpretación o integración normativa, está supeditada a que tales disposiciones guarden congruencia con las normas legales expresas existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate, a más de que se entienden sujetas, asimismo, a los principios jurídicos que emergen directamente de la propia ley; de manera tal que las disposiciones reglamentarias o administrativas, aun siendo expresas, no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley, ni tampoco oponerse a los lineamientos normativos contenidos en la misma, pues tales disposiciones deben interpretarse y aplicarse en forma armónica, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal; por consiguiente, debe estarse a aquella aplicación legal exegética, que de manera sistemática armonice los preceptos relativos, frente a una interpretación puramente literal que soslaye una adecuada integración jurídica y se desentienda de la supremacía de las normas, de la cual depende precisamente la validez de las mismas, por lo que los acuerdos y disposiciones reglamentarias, antes que oponerse, deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior, como lo son las leyes, las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico. En tal virtud, la validez de la supletoriedad de una ley, lógica y jurídicamente, no pueden supeditarse al contenido de un reglamento, y menos aún a las disposiciones de un acuerdo general de orden administrativo, así como tampoco puede contrariar los principios generales que emergen de las normas legales, máxime cuando en relación con un punto o materia determinada, la propia Ley Suprema del país expresamente establezca que deba estarse a los términos de la ley, como acontece en tratándose de la impugnación del no ejercicio de la acción penal a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 21 de la Carta Magna; y siendo así, las disposiciones de los numerales 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el titular de esa institución, que establecen que el querellante u ofendido tiene derecho a inconformarse respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal en un término de diez días contados a partir de su notificación, no pueden prevalecer respecto del artículo 57 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que previene que los términos empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación, por lo que en orden



*a su superior jerarquía, debe estarse a esta regla establecida en la invocada ley procedimental.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 2212/2001.-11 de abril de 2002.-Unanimidad de votos.- Ponente: Salvador Josué Maya Obé, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.-Secretaria: Silvia Carrasco Corona.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 1453, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.2o.P.61 P.”*

Finalmente, resulta aplicable al caso en estudio el criterio Jurisprudencial número S3ELJ17\_2004, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997\_2005, misma que señala en lo que aquí interesa a este Tribunal, que en todo Procedimiento Administrativo sancionador genérico en materia electoral, todo Órgano del Instituto Federal Electoral esta obligado a investigar de cualquier violación que tenga conocimiento. Tesis Jurisprudencial que reza lo siguiente:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.**—La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

*Tercera Época:**Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.**Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99.—Cruzada Democrática Nacional, agrupación política nacional.—19 de mayo de 1999.—Unanimidad de votos.”*

En correlación de todo lo anterior, se advierte que no fue ajustada a derecho la determinación de la autoridad señalada como responsable (Consejo General del Instituto Electoral del Estado), al negar iniciar Procedimiento Administrativo previsto y reglamentado en los artículos **275, 281 y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán**, en contra de José Ignacio Celorio Otero en su carácter de Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que en la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado, estaba en trámite un Procedimiento Administrativo fundado en el numeral **66 fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado**, por los mismos hechos denunciados; ahora bien su resolución deviene a toda luces sin motivación y fundamentación alguna, además que es menester dejar precisado que no se trata de dos Procedimientos Administrativos iguales, sino todo lo contrario, ello en atención a que como ya se explicó anteriormente ambos procedimientos son fundados en numerales y leyes diversas y pueden coexistir simultáneamente; promovidos por distintas personas; ante Autoridades Administrativas diversas; y finalmente en contra de probables responsables diferentes, aunándose a lo anterior que el Procedimiento Administrativo previsto en el dispositivo legal 275 del Código de la Materia, debe prevalecer al fundado en el numeral 66 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Electoral, por ser de **mayor jerarquía**, existiendo subordinación entre dichos cuerpos normativos generales, ello resulta como consecuencia lógica, de la creación con que cuente cada uno de ellos, así, la norma que prevé y determina en sus disposiciones la creación de otra, es superior a esta última.





Esa es precisamente la intención del constituyente manifiestamente expresada en el texto del artículo 133 constitucional, al señalar específicamente la frase "**...las leyes "del Congreso de la Unión que emanen de ella..."**" así, tales ordenamientos guardan, frente a la misma, una distancia de subordinación natural, lo cual no acontece como regla general, entre las distintas especies de leyes creadas por el Congreso de la Unión pues para que eso existiera sería menester, como sucede en el caso de la norma fundamental, que una ley secundaria determinara en su articulado, la creación de otro ordenamiento, cualquiera que sea su denominación (ley orgánica, ley ordinaria, ley reglamentaria o código), para estar entonces en la posibilidad de hablar de una verdadera relación jerárquica de superior a inferior entre dos distintos tipos de cuerpos normativos generales.

**SEXTO.** Por las razones expuestas en el considerando **quinto** de este fallo, resultaron **fundados y procedentes** los motivos de disenso hechos valer por el actor, consecuentemente suficientes para **revocar** el acuerdo tomado en la sesión ordinaria de fecha trece de septiembre del año dos mil siete, en su parte impugnada que lo es la respuesta al punto séptimo del orden del día, pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del procedimiento administrativo, promovido por **José Calderón González representante propietario del Partido de la Revolución Democrática**, frente al **Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Michoacán José Ignacio Celorio Otero**; resolución mediante la cuál **se negó iniciar Procedimiento Administrativo previsto en el artículo 275 del Código Electoral del Estado**, en contra del antes citado.



Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201, 205, del Código Electoral estatal y 3 fracción II, inciso b), 4, 29, 46, fracción I, 47 y 49 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, es de resolverse y se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **REVOCA** el acuerdo tomado en la sesión ordinaria de fecha trece de septiembre del año dos mil siete, en su parte impugnada que lo es la respuesta al punto séptimo del orden del día, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, **mediante el cual se negó iniciar procedimiento administrativo previsto en el numeral 275 del Código Electoral del Estado de Michoacán**, promovido por José Calderón González representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, **en contra de José Ignacio Celorio Otero** en cuanto Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

En ese orden de ideas, como consecuencia inmediata por las razones antes vertidas, **se ordena iniciar dicho procedimiento administrativo previsto y regulado en los numerales 275, 281 y 282 del Código de la Materia**, en contra del multicitado **José Ignacio Celorio Otero** en su carácter antes dicho, y por ende **emplazar a éste del mismo**.

Una vez que la autoridad responsable haya procedido en los términos precisados, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional



del cumplimiento de esta sentencia, enviando copia certificada de la documentación que así lo acredite.

**Notifíquese Personalmente**, al apelante en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por oficio, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública celebrada a las once horas, del día cuatro de octubre del año dos mil siete, por mayoría de votos de los Magistrados María de Jesús García Ramírez, quien formuló voto concurrente, Alejandro Sánchez García, Fernando González Cendejas y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, este último en cuanto ponente, y con el voto en contra del Magistrado Jaime del Río Salcedo, Presidente, formulando voto particular; quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE.**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JAIME DEL RÍO SALCEDO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 206 Y 209, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE TEEM-RAP-015/2007, LA CUAL FUE APROBADA POR CUATRO VOTOS EN FAVOR.



Con profundo respeto y reconocimiento a la trayectoria como juzgadores de la magistrada y los magistrados, disiento de la resolución aprobada por la mayoría en el presente recurso de apelación, por lo cual me permito formular voto particular con las consideraciones jurídicas que a continuación preciso.

Para los integrantes de la posición mayoritaria, los agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, son considerados esencialmente fundados, a diferencia de mi conclusión que es por estimarlos inoperantes, y que, en consecuencia, lo procedente debe ser confirmar la resolución que negó iniciar el procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 275 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en contra de José Ignacio Celorio Otero, en su carácter de Vocal de Administración y Prerrogativas del referido instituto.

La tesis de la mayoría es que el acuerdo impugnado de fecha trece de septiembre del año dos mil siete, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no se encuentra fundado ni motivado, requisito formal que debe reunir todo acto de autoridad.

Desde mi perspectiva, el acuerdo impugnado no fue omiso en fundamentación y motivación, puesto que basta la lectura del mismo para advertir sin mayor dificultad que la negativa del emplazamiento obedeció substancialmente, dos cuestiones, que fueron destacadas por algunos de los representantes de los partidos políticos, a saber, una que tiene que ver con la discusión que se generó en torno a la posibilidad de que el Consejo General fuera juez y parte en el conocimiento de hechos denunciados por dos de sus Consejeros; y



la otra, atinente a la existencia de un procedimiento administrativo sustentado en los mismos hechos que se encontraba en trámite ante la Contraloría Interna del propio Instituto Electoral de Michoacán, como se patentizará a continuación, con las expresiones que en tal sentido dieron tanto el Comisionado del Congreso Diputado Eugenio Torres Moreno (folio 17 de esta resolución), como el Consejero Electoral Rodolfo Farías Rodríguez (foja 18 de la sentencia), que se pueden resumir en lo siguiente:

A).- Que de instaurar el procedimiento administrativo sancionador cabría la posibilidad que los Consejeros Rodolfo Farías Rodríguez e Iskra Tapia Trejo, actuando en el Consejo General del Instituto se constituyeran como juez y parte, ante el conflicto de intereses que tienen dichos Consejeros en los hechos materia de la denuncia.

B).- Que de darse entrada al procedimiento administrativo sancionador, se estarían integrando dos procedimientos diversos para un mismo hecho, en contra de una misma persona, en franca violación a las garantías constitucionales del afectado; ante la circunstancia de que existe un procedimiento interno ante la Contraloría del Instituto, que se inició inmediatamente y ese procedimiento está en curso y no se ha detenido.

En esta tesitura es evidente que, no se puede afirmar como lo hacen los magistrados de la mayoría que el acuerdo impugnado no se encuentre fundado y motivado, pues bien o mal y aunque no se diga así expresamente, sino que ello se derive del sentido de la discusión previa al momento en que se votó el desechamiento del emplazamiento, el acuerdo impugnado se motiva en las dos consideraciones antes sintetizadas.



Tan es así, que con posterioridad, cuando se procede al análisis de los agravios de fondo, lo cual, dicho sea de paso es incongruente, porque si lo que se dolió el actor era que no se fundó y motivó, entonces no puede existir agravios que ataquen el fondo de una cuestión que no fue materia de consideración alguna, lo que pasa es que se está ante una resolución que no fue adecuadamente fundada y motivada, lo cual es distinto a la violación formal de omitir materialmente fundar y motivar, que en el caso constituye la razón toral en la que se sustenta la resolución mayoritaria, para revocar la resolución y asumir con plenitud de jurisdicción la resolución del problema de fondo.

En este orden de ideas, es inconcuso que, si se esta ante una resolución en la que se externaron fundamentos de hecho tales como que simultáneamente se esta desahogando un procedimiento ante la Contraloría del Instituto por los mismos hechos materia de la denuncia del procedimiento administrativo electoral y que como dos de los Consejeros fueron las personas que presentaron la denuncia relativa, no podría darse el trámite porque se constituirían en juez y parte; así como de derecho, que implícitamente se contiene en el principio de que nadie puede ser juzgado en dos procedimientos de la misma naturaleza por los mismos hechos; lo que es suficiente para tener por satisfecho el requisito de fundamentación.

Lo anterior no es óbice para advertir que en el acuerdo de mérito no se cita expresamente el precepto normativo en que se sustentan los principios jurídicos de que no se puede ser juez y parte y de que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

Sin embargo, aun así, sería insuficiente para atribuirle la falta de fundamentación porque hace alusión a las hipótesis que lo



conforman (no se puede ser juez y parte y a nadie se le puede juzgar en dos ocasiones por los mismos hechos).

Es orientadora, la tesis CXVI/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su Gaceta, visible en la página 143, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente a la Novena Época, del rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En



consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa”.

Bajo ese contexto, resulta inconcuso que en oposición a lo que se afirma en la sentencia aprobada por la mayoría, en el caso, aún cuando hipotéticamente fuere deficiente, el acto impugnado se encuentra fundado y motivado.

Siendo lo anterior así, resulta evidente que correspondía al apelante la carga de la impugnación, esto es, esgrimir algún agravio tendiente a destruir esas dos consideraciones torales y no concretarse a expresar simples manifestaciones generales y dogmáticas, al omitir precisar los motivos sustanciales de su causa de pedir, lo que lleva a la mayoría a realizar indebidamente un estudio general y oficioso como se hace en el proyecto, de donde deviene precisamente su inoperancia.

En otras palabras, no obstante la alegación formulada por el impugnante omite exponer las razones particulares por las que considera que la resolución combatida no se encuentra suficientemente fundada y motivada, ni las cuestiones específicas en que apoya tales inconsistencias, esto es, no expresa planteamiento alguno que explique por qué desprende tal aseveración, de tal manera que el Tribunal pueda deducir la comisión de ciertas infracciones formales.





Lo anterior es así, ya que, no debe perderse de vista, que el recurso de apelación se rige por el sistema de litis cerrada, es decir, no permite la introducción de hechos que no fueron argüidos en el escrito inicial del recurso.

En efecto, la suma de la pretensión y de la causa petendi constituyen el objeto del proceso, que determina el contenido de su desarrollo, así como de la sentencia que en su momento se emita, los cuales no pueden desviarse del contenido de dicho objeto, de modo que el juzgador sólo puede ocuparse de lo que se ha incorporado válidamente al proceso.

Por otra parte, las leyes pueden establecer la posibilidad de fijar ese objeto en un momento o etapa determinados, únicamente, o admitir la posibilidad de que el mismo pueda variar en el curso del proceso, de modo que el fijado con el ejercicio de la acción en la demanda, puede cambiar o ser adicionado durante el curso del procedimiento, total o parcialmente, tanto respecto de la pretensión como de la causa de pedir, o de ambas.

En otros casos se admite un solo momento, acto o etapa del proceso, para establecer el objeto del mismo, con exclusión de todas las demás. La doctrina procesal suele denominar a los segundos sistemas de litis cerrada, en tanto que a los primeros les denomina de litis abierta.

En los ordenamientos que se inclinan por la litis cerrada rige claramente el principio de preclusión, el cual opera normalmente en tres distintos supuestos: a) por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de la que se extingue, y c) por el ejercicio válido de la



facultad (consumación propiamente dicha) aunque resulte incompleto o insuficiente.

Cabe señalar que, en algunos ordenamientos, a pesar de acoger la litis cerrada, suele admitirse su adición en casos excepcionales, ya sea mediante la regulación de alguna ampliación de la demanda cuando se den las precisas circunstancias que se indiquen por la ley; autorizando al juzgador a tomar en consideración hechos notorios que no se hayan invocado como causa de pedir, o pretensiones que no sean de las referidas en la demanda, o confiriendo a las partes el derecho al planteamiento de hechos supervenientes. Empero, esas situaciones deben estar previstas expresamente en el ordenamiento correspondiente, por constituir excepciones a la regla imperante en el sistema.

En este punto debe aclararse que no debe confundirse el hecho superveniente, que es el que acaece o surge con posterioridad al momento en que se formula la pretensión y se invoca la causa de pedir, o que habiendo acaecido con antelación no pudo llegar al conocimiento del interesado, con el concepto de prueba superveniente, que es el medio de convicción que surge con posterioridad al momento o etapa procesal previsto para aportar pruebas en el proceso, o que siendo anterior no fue conocido o no estuvo al alcance del oferente para utilizarlo en su favor en la controversia.

Al respecto, los preceptos aplicables de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, disponen:

El artículo 9 establece que los medios de impugnación deben presentarse por escrito, el cual debe contener, entre otros requisitos, los siguientes:



...

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el auto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados, y

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

El numeral 30 prevé que al resolver los medios de impugnación, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Con base en lo anterior, se procede a analizar el recurso de apelación previsto en el Código Electoral de Michoacán, por lo que toca a la regulación del objeto del proceso.

De conformidad con este ordenamiento, corresponde al apelante formular sus pretensiones en el escrito de alzada, toda vez que en el artículo 9 fracciones IV y V, se exige al apelante precisar en su escrito inicial la resolución o acto que se impugna, así como la causa de pedir, al señalar que en el escrito de demanda deben establecerse los hechos que dieron origen al acto o resolución que se impugna y la expresión de los agravios que se hayan causado.



Fuera del contenido de esta disposición, no se encuentran otras, de las que se pudiera desprender la posibilidad de adicionar las pretensiones del propio apelante, por la autoridad responsable o por las demás partes.

No obsta para lo dicho, la posibilidad de suplir la deficiencia de los agravios, contemplada en el artículo 30, del ordenamiento referido, porque dicha institución sólo conduce a perfeccionar la deficiencia argumentativa dirigida a demostrar las violaciones a la ley que se hagan valer, pero en modo alguno incluye la facultad de agregar o tomar en consideración hechos distintos a los precisados en la demanda, sin que se advierta caso alguno de excepción a la regla de que el actor debe precisar el objeto del proceso en la apelación.

Por otra parte, en el cuerpo normativo indicado no se prevé la posibilidad de adicionar la demanda con hechos distintos a los narrados en el escrito original, ni siquiera en el caso de que se trate de hechos notorios, y tampoco se autoriza al juzgador a introducirlos al juicio en su resolución.

Lo anterior evidencia que, el único medio para allegar hechos que sirvan como base a las pretensiones del impugnante es el escrito inicial de apelación, a través del cual se promueve ese recurso.

Consecuentemente, el recurso de apelación en análisis es un medio de impugnación que se rige por el principio de litis cerrada, en cuyo cumplimiento, el actor debía expresar en el escrito inicial del recurso, el hecho correspondiente a la improcedencia de los argumentos torales que sustentaron la resolución apelada, a saber:



A).- Que de instaurar el procedimiento administrativo sancionador cabría la posibilidad que los Consejeros Rodolfo Farías Rodríguez e Iskra Tapia Trejo, actuando en el Pleno se constituyeran como juez y parte, ante el conflicto de intereses que tienen dichos Consejeros en los hechos materia de la denuncia.

B).- Que de darse entrada al procedimiento administrativo sancionador, se estarían integrando dos procedimientos diversos para un mismo hecho, en contra de una misma persona, en franca violación a las garantías constitucionales del afectado; ante la circunstancia de que existe un procedimiento interno ante la Contraloría del Instituto, que se inició inmediatamente y ese procedimiento está en curso esta avanzando y no se ha detenido.

Empero el apelante no esgrime argumento alguno en tal sentido, por lo que el agravio de mérito debe declararse inoperante, porque no es verdad que el acuerdo carezca materialmente de fundamentación y motivación; no obstante que en la sentencia la mayoría analiza oficiosamente sin existencia de agravio alguno en ese sentido la cuestión relativa a la existencia del doble procedimiento, ello denota la introducción de un hecho diverso a las manifestaciones genéricas expuestas para integrar la litis primigenia de la apelación, situación que no está permitida por la legislación Michoacana y, en consecuencia, generaría la imposibilidad jurídica de realizar su estudio, por no haberse expuesto en el acto procesal previsto para ese efecto, y en el momento oportuno.

Esta imposibilidad jurídica tiene sustento en el principio de congruencia que debe observarse en la sentencia, pues en acatamiento a este principio, el sentido de una sentencia debe sustentarse, exclusivamente, en los hechos aducidos en los escritos que den origen al medio de impugnación correspondiente y que



además, queden demostrados con los medios de convicción allegados legalmente al medio de impugnación.

Entonces para que determinados hechos puedan ser tomados en cuenta en la sentencia que decida el recurso de apelación, deben ser planteados en el escrito de alzada, puesto que dicho fallo debe contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Código Electoral, por lo que, al no ser así en el caso, devendrían inatendibles los motivos de disenso hechos valer.

Con la postura que sostengo, en primera instancia, lo que se fortalece son los principios de seguridad jurídica y legalidad, los cuales deben imperar en todo Estado constitucional y democrático de derecho.

Ciertamente, si en el caso se admitiera el procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 275 del Código Electoral del Estado, no obstante que al interior del propio Instituto Electoral de Michoacán por conducto de la Contraloría del mismo se desahoga un procedimiento también administrativo por los mismos hechos, es incuestionable que se está ante un doble procedimiento y que esa situación genera inseguridad jurídica al denunciado, de manera que el sentido que yo propongo de confirmar el acuerdo apelado, no se produce ningún riesgo de impunidad ni se resquebrajan los principios rectores de la función electoral, porque en todo caso se salvaguarda el principio de vigilancia en la medida de que esos hechos son materia de un procedimiento específico y reglamentario ante la propia Contraloría del Instituto, en el que si de las probanzas se desprende un leve indicio o si de los hechos expuestos en la queja hay referencias consistentes y coherentes que precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar que vinculen al



funcionario denunciado, se puede aplicar la sanción correspondiente.

Lo anterior, incluso, podría traducirse en una inobservancia del principio *non bis in idem*; habida cuenta que, no existe manera de que el Pleno pueda conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia del diverso procedimiento sancionador instaurado ante la Contraloría del Instituto, por no constituir ese efecto materia de la causa de pedir del apelante, pero sobre todo porque no existe ningún precepto legal que nos permita pronunciarnos sobre una cuestión que no ha sido materia de recurso alguno de los previstos por la ley para ser del conocimiento de este Tribunal, siendo que, en el proyecto de manera oficiosa, la mayoría se pronuncia en el sentido de que el procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 275 del Código Electoral de Michoacán, debe prevalecer al fundado en el numeral 66, fracción XI; del reglamento Interior del Instituto Electoral, resolviendo aparentemente una antinomia que en ningún momento se hizo valer por las partes en la apelación, variando de esa manera la litis planteada.

Consecuentemente, ante lo inoperante de los agravios, estimo que lo que procede es en todo caso, confirmar la parte del acuerdo reclamado, materia de la presente resolución.

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 206 Y 209, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ, EN EL RECURSO DE APELACIÓN TEEM-RAP-015/2007.

Con el debido respeto a los Magistrados integrantes de este Tribunal, que conforman la mayoría en la presente sentencia, aunque estoy de acuerdo con el sentido de la ejecutoria, en cuyo único resolutive se revoca el acuerdo tomado en la sesión ordinaria



de fecha trece de septiembre del año dos mil siete, en la parte combatida que lo es la respuesta al punto séptimo del orden del día, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; sin embargo, desde mi perspectiva, los efectos de la revocación deben ser diversos a los que se expresan, por tanto formulo voto en los siguientes términos:

En efecto, en el considerando cuarto de la resolución mayoritaria se señala (fojas 31 y 32):

*“...La falta de motivación y fundamentación del acuerdo tomado en la sesión ordinaria de data trece de septiembre del año en curso, en su parte impugnada que lo es la respuesta al punto séptimo del orden del día, sería suficiente para revocar dicha determinación por parte de este Órgano Jurisdiccional, más sin embargo, este Tribunal de Apelación provee lo necesario para reparar la violación en cita, por lo que a efecto de evitar el reenvío; y toda vez que las cuestiones de cuya omisión se trata no constituyen propiamente omisiones materiales que por disposición de la ley correspondan al órgano o ente que emitió el acto impugnado realizar exclusivamente, a más de que, el estado en que se encuentra el proceso legal correspondiente, hace que resulte indispensable una acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado.*

*En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que este Tribunal es un órgano Jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad en la materia electoral en el Estado de Michoacán, y que a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, tiene plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitió resolver el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en virtud de lo anterior este Tribunal de Apelación procede en Plenitud de Jurisdicción a subsanar las omisiones de las que se duele el apelante”.*

De una interpretación integral del escrito impugnativo se advierte con meridiana claridad, que la actora hace valer como agravio la falta de fundamentación y motivación de que dice adolece la resolución impugnada, ya que en su opinión no existe la argumentación lógico jurídica para que ese acuerdo del pleno del Consejo General determine la improcedencia de la queja, sin que sea óbice para estimarlo así, lo expresado por el propio apelante respecto a lo siguiente:

*“por otra parte que se aclare que el acuerdo, no permite tener claridad de las razones del porque no se le daba entrada, debiendo precisarse que no fue sustentado por documento alguno, no por razonamiento suficiente que, permitiera tener en claro porque no se continuaba con el procedimiento y substanciación de la queja; lo que deja en estado de*





*indefensión a mi representado, y que de ser fundado y motivado llegaría a tener claridad del porque la votación de los consejeros en ese sentido, misma que se realizó contra toda garantía de debido proceso y ante el trámite de una queja, debió ser procesada conforme a la legislación aplicable, lo que no aconteció en la especie.”.*

Porque si bien es cierto que en el transcrito párrafo se utilizan términos como: “aclare”, “claridad”, “suficiente” y “claro”; esos vocablos no pueden ser interpretados como que aluden a una deficiente fundamentación o motivación, pues basta leer el contenido del indicado párrafo, así como el que señala:

*“Así puede afirmarse que no existe la argumentación lógico-jurídica para que ese acuerdo (tomado verbalmente) de plano determine la improcedencia de la queja de que se trata; violando también lo previsto por las fracciones XXVII, XXIX y XXXVII, del artículo 113 del Código Electoral del Estado, que prevé que debe el Consejo General investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de “MANERA ESPECIAL, LOS QUE DENUNCIEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, cuestión que no aconteció.”.*

Para concluir que su intención lo es evidenciar la falta de fundamentación y motivación, esto es, ausencia de razones y fundamentos para determinar no iniciar el procedimiento en contra del Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora bien, para el caso, cabe distinguir cuál debe ser la actuación de una autoridad que conoce de un medio de impugnación ante un acto que se encuentra indebidamente fundado y motivado, frente a otro que carezca de fundamentación y motivación.

En el supuesto de un acto indebidamente fundado y motivado, en el mandamiento escrito sí se invocan disposiciones legales o reglamentarias, pero éstas no se adecuan a la situación concreta del quejoso, por lo que en este caso se está frente a una **violación material**, y el juzgador deberá analizar las modalidades del caso concreto para concluir que éste se encuentra dentro de los supuestos normativos que adujo la autoridad que emitió el acto, en esta hipótesis el otorgar la razón al afectado estriba en invalidar el



acto impugnado y sus efectos y consecuencias, sin que la autoridad responsable deba dictar uno nuevo.

En la segunda hipótesis; es decir, cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación legales, porque en el mandamiento de autoridad no se invoca algún precepto legal o reglamento en que se apoye, ni se expone algún motivo para haberlo emitido, se estaría en presencia de **violaciones formales**, por lo que la concesión de la razón al impugnante implicaría la obligación de anular el acto reclamado, así como todas sus consecuencias y efectos, quedando obligada la autoridad responsable del acto, en ejercicio de sus funciones legales, a emitir un acto nuevo, pero señalando las normas legales en que se funda y las razones para realizarlo.

Sirve de orientación el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis Tesis: I.3º. C. 532, localizable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, Febrero de 2006, página: 1816, de rubro y texto:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de



*tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motiación, esto es, de la violación material o de fondo.”.*

Así también, resulta ilustrativa la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Octava Época, Semanario Judicial y su Gaceta, tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, página 44, de rubro y texto:

**“ACTO RECLAMADO, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL. TIENE EFECTOS DISTINTOS AL CASO EN QUE ESTAS SEAN INDEBIDAS.** En efecto, cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación legales, es decir, cuando en el mandamiento de autoridad no se invoca ningún precepto legal o reglamentario en que se apoye, ni se expone ningún motivo para haberlo emitido, en este caso se trata de violaciones formales, y la concesión de la razón implicará la obligación de anular el acto reclamado, así como todas sus consecuencias y efectos, sin perjuicio de que si así lo considera conveniente, la autoridad responsable en ejercicio de sus funciones legales, puede emitir un acto nuevo frente al quejoso, con el mismo sentido de afectación, pero señalando las normas legales en que se funda y las razones para realizarlo. En el caso de un acto indebidamente fundado y motivado, en el mandamiento escrito si se invocan disposiciones legales o reglamentarias, pero estas no se adecuan a la situación concreta del quejoso, en este caso se está frente a una violación material, y el juzgador deberá analizar las modalidades del caso concreto para concluir que este se encuentra dentro de los supuestos normativos que adujo la autoridad que emitió el acto, en esta hipótesis el otorgar la razón al afectado estriba en invalidar el acto impugnado y sus efectos y consecuencias, sin que la autoridad emisora deba dictar otro acto con igual sentido de afectación.”.



Y en el caso que nos ocupa, se considera que le asiste razón al inconforme cuando afirma que la responsable no fundó ni motivó el acto controvertido, lo que se traduce en una violación formal.

Ello es así, toda vez que a juicio de la suscrita el acuerdo impugnado no colma las exigencias de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requisito *sine qua non* para la validez de todo acto de autoridad.

Lo anterior ya que al discutirse el punto número siete del orden del día correspondiente a la sesión de fecha trece de septiembre de dos mil siete, y en específico en lo atinente al acto que nos ocupa, cuyo contenido obra a fojas 19 y 20 de la sentencia mayoritaria, y que en obvio de repeticiones inútiles se tiene aquí por reproducida, hicieron uso de la palabra, entre otros, el Diputado Eugenio Torres Moreno, comisionado del Congreso del Estado; los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista y Nueva Alianza; así como los Consejeros Electorales Lourdes Becerra Pérez y Rodolfo Farias Rodríguez, en cuyas intervenciones únicamente se aludió a la existencia de un diverso procedimiento seguido ante la Contraloría Interna del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de quien resulte responsable.

Concluidas las participaciones, la presidenta de dicho órgano colegiado sometió a votación la iniciación del procedimiento administrativo, en los siguientes términos:

*“Presidenta.- Someto a votación de los señores consejeros electorales el inicio del procedimiento administrativo 03/2007, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto, en consecuencia se le emplazo al señor vocal, ¿si están de acuerdo con el inicio del procedimiento? Les pregunto a los Consejeros Electorales, por favor manifiestelo en votación económica.- No se acepta el inicio del procedimiento administrativo.”*



Sin embargo, en ninguna de las aludidas participaciones se indica que la razón para no iniciar el procedimiento solicitado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, fuese la existencia de uno diverso seguido ante la contraloría interna del propio órgano.

Asimismo, es importante señalar que la principal discusión del asunto recayó en los representantes de los partidos políticos y el comisionado del Congreso, quienes como es sabido únicamente tienen derecho a voz, por lo que sus afirmaciones vertidas en la discusión el punto séptimo del orden del día, correspondiente a la sesión del trece de septiembre, no releva a la autoridad responsable de su obligación de fundar y motivar su determinación.

En cambio quienes en todo caso tienen el deber de discutir y aprobar los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que son precisamente los Consejeros Electorales, se limitaron en sus participaciones a mencionar que existe un diverso procedimiento seguido ante la Contraloría Interna, pero se insiste, en ningún momento se precisó que esa fuese la razón para no aprobar la iniciación del procedimiento respectivo.

De ahí que no se compartan los argumentos por los que la mayoría de este órgano colegiado sostiene que debe revocarse el acuerdo combatido, ordenando iniciar procedimiento administrativo en contra de José Ignacio Velorio Otero, Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, habida cuenta que en opinión de de la suscrita, al actualizarse una violación formal, como lo es la falta de fundamentación y motivación, lo procedente es el reenvío a la autoridad responsable para que emita uno nuevo en el que funde y motive su determinación.

Por lo tanto, se estima que no ha lugar a resolver con plenitud de jurisdicción conforme a lo dispuesto por el artículo 6, último párrafo,



de la Ley de Justicia Electoral, máxime que no se trata de un asunto de urgente resolución, dado que no existe riesgo de que por la tardanza pudiera quedar sin materia, y tampoco afecta el desarrollo del proceso electoral.

En tal virtud, se concluye que, contrario a lo sostenido en la sentencia mayoritaria, lo procedente es que este órgano jurisdiccional reenvíe el presente asunto a la autoridad administrativa electoral a efecto de que dicte un nuevo acuerdo en el que cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación de que debe estar investido todo acto de autoridad. Sirve de orientación lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-008/2001.

**JAIME DEL RÍO SALCEDO  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS  
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA  
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA  
MADRIGAL  
MAGISTRADO**



**LIC. IGNACIO HURTADO GÓMEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Licenciado Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja y en la que antecede, forman parte de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-015/2007, aprobada en sesión pública celebrada a las once horas, del día cuatro de octubre del año dos mil siete, por mayoría de votos de los Magistrados María de Jesús García Ramírez, quien formuló voto concurrente, Alejandro Sánchez García, Fernando González Cendejas y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, este último en cuanto ponente, y con el voto en contra del Magistrado Jaime del Río Salcedo, Presidente, formulando voto particular, en el sentido siguiente: “**ÚNICO.** Se **REVOCA** el acuerdo tomado en la sesión ordinaria de fecha trece de septiembre del año dos mil siete en su parte impugnada que lo es la respuesta al punto séptimo del orden del día, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de Ocampo, **mediante el cual negó iniciar procedimiento administrativo previsto en el artículo 275 del Código Electoral del Estado**, promovido por José Calderón González representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra **José Ignacio Celorio Otero** en cuanto Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Michoacán. En ese orden de ideas, como consecuencia inmediata por las razones antes vertidas, **se ordena iniciar dicho procedimiento administrativo previsto y regulado en los numerales 275, 281 y 282 del Código de la Materia**, en contra del multicitado **José Ignacio Celorio Otero** en su carácter antes dicho, y por ende **emplazar a éste del mismo**. Una vez que la autoridad responsable haya procedido en los términos precisados, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional del cumplimiento de esta sentencia, enviando copia certificada de la documentación que así lo acredite.”, la cual consta de setenta fojas incluida la presente. Conste. -